UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

PROGRAMA DE LICENCIATURA EN FILOSOFÍA

HACIA UN ESTADO MORAL: LÍMITES Y ALCANCES DE LA TEORÍA DE JUSTICIA DE ROBERT NOZICK

TESINA

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE: LICENCIADO EN FILOSOFÍA

PRESENTA:

MARIO IVAN JUÁREZ GARCÍA

DIRECTOR:

LIC. SERGIO RODRIGO LOMELÍ GAMBOA

CIUDAD UNIVERSITARIA MÉXICO

AGOSTO 2009





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Hacia un Estado moral:

Alcances y límites de la teoría de justicia de Robert Nozick

"El Estado tiene como sólo fin asegurar la protección contra los peligros externos e internos, así como la protección contra nuestros protectores, pero atribuyéndole otros fines diferentes a la protección, comprometemos su fin verdadero."

¹ Friedrich Nietzsche, *Considérations intempestives III-IV*, "Schopenhauer comme éducateur", Paris, Éditions Montaigne, 1976, p. 137. [la traducción es mía].

ÍNDICE

1. La propuesta del Estado mínimo			
		1.1.1 Regreso al estado de naturaleza	11 14 18 19
2. Límites de la teoría de justicia de Nozick.	30		
2.1 Los límites internos de la propuesta del Estado mínimo	30		
2.1.1 Una investigación histórica en extremo complicada	30		
2.1.2 Un Estado más extenso que el mínimo	34		
2.1.3 Thomas Pogge y la cláusula de Locke	36		
2.2 Límites externos: las críticas de Rubio Carracedo a la teoría			
de justicia de Nozick	39		
2.2.1 Ética mas no política	39		
2.2.2 La crítica a las premisas éticas	40		
2.2.3 Una propiedad privada mal entendida	44		
2.3. ¿Filosofía política?	46		
2.3.1 La filosofía política según Rawls	47		
2.3.2. Elster: Nozick y la parodia de la justicia	49		
2.3.3. El prefacio de Nozick	52		
Conclusión	54		
Bibliografía	60		

INTRODUCCIÓN

El problema de los límites del Estado es una de las preocupaciones fundamentales de la filosofía política moderna. Desde que apareció el *Leviatán* hobbesiano, varios pensadores han tratado de determinar su forma, su tamaño y su estructura interna.

Tras la caída de los regímenes fascistas en el siglo XX, el problema tomó nuevos caminos. En adelante, la atención se centraría en el alcance de los poderes del Estado, es decir hasta dónde puede extender su poder, hasta dónde puede intervenir para garantizar su ley. Si se nos permite hacer una metáfora, diremos aquí que la preocupación será la de determinar el tamaño del Estado. ¿Éste debe tener injerencia en la vida de sus ciudadanos? ¿O es que debe dejarlos actuar conforme a su propio juicio, sus intereses, sus fines personales? ¿Es necesario seguir los parámetros utilitaristas para formar un Estado que responda ante todo al bien de la mayoría? ¿Debemos considerarlo un instrumento para redistribuir las ganancias y así proteger a los más desfavorecidos? ¿O debe distribuir derechos y oportunidades para que los individuos busquen su bienestar con sus propias uñas? Siguiendo con la metáfora, la pregunta central de la filosofía liberal en ese momento parecía ser: ¿cómo se justifica un Estado más pequeño o uno más grande?

Hacia finales del siglo XX, un nuevo paradigma de Estado apareció: el Estado mínimo, que se dedicaría exclusivamente a la protección de la ciudadanía en un territorio específico. Por lo tanto, evitaría intervenir en la economía con el fin de incentivar la supuesta perfección del libre mercado. Este paradigma conforma *grosso modo* lo que se conocerá como Estado neoliberal.

En 2008 una crisis económica vino a dinamitar las esperanzas en el libre mercado. Hizo dudar a muchos del mercado, pues se creía que éste garantizaría por sí solo la estabilidad y así el

bienestar de la ciudadanía. El mundo conoció (y hasta este momento, aún conoce) la peor crisis económica desde el crack del 29. Esto nos llevó a un replanteamiento de la cuestión del tamaño del Estado: ¿Debe éste volver a intervenir en el mercado para propiciar una mayor igualdad y el bienestar social?

Por esto, seguir con el estudio sistemático de los límites y alcances del Estado parece de gran relevancia hoy en día. Principalmente, seguir con el estudio de aquel paradigma que pareciera estar en crisis: el del Estado mínimo. No entraremos aquí en las discusiones económicas del tema, sino en su fundamentación teórica, política y moral. En este trabajo, centraremos nuestra atención en un escrito que sentó los cimientos de este tipo de Estado en el ámbito meramente moral: *Anarquía, Estado, Utopía* de Robert Nozick.

Antes que nada, cabe señalar que la propuesta de Nozick se sitúa en aquella discusión liberal acerca del tamaño del Estado que tuvo lugar en la segunda mitad del siglo XX. En 1971, el filósofo estadounidense John Rawls escribe su *Teoría de la justicia*, una propuesta que vendría a cambiar el panorama de la filosofía política en la tradición liberal. Algunos afirman que la propuesta de Rawls fue vital para el renacimiento del liberalismo político.

En su obra, el filósofo de Baltimore propone una conciliación entre los conceptos de libertad (término clave para la escuela a la que pertenece) e igualdad (un elemento que parecía dejado de lado por la tradición liberal), en contra de la teoría de justicia dominante en ese momento: el utilitarismo. Resumamos brevemente el argumento de Rawls.

El estadounidense desarrolla un método teórico para determinar la justicia en las instituciones. Rawls recurre a un tipo de contrato social para desenmascarar los supuestos, las bases y los fundamentos de las leyes. Pero, ¿cómo saber si este basamento legal es justo? Para ello, el estadounidense recurre a un método de abstracción muy refinado: la posición original.

Éste consiste en reconstruir hipotéticamente las condiciones iniciales en las cuales las leyes habrían sido elaboradas. Sólo de esa forma se puede indagar en los fundamentos de las leyes y determinar si estos son justos o no. Aquí es donde entra el hipotético velo de la ignorancia, que sirve para hacer olvidar a los supuestos legisladores originarios cualquier condición socioeconómica, política, cultural o incluso de género; es decir, se presupone que existe una total equidad entre ellos, en el sentido en que nadie sabe nada acerca de sí mismo: todos tienen los mismos intereses. Por lo tanto, todos están interesados en que, una vez restablecida su posición (social, económica, etc., aunque no sepan cuál les corresponde), la ley los beneficie. Es decir, se intenta encontrar las leyes que estos ciudadanos hipotéticos se darían a sí mismos en esta particular situación de ignorancia, que los obliga a ponerse en el lugar de todos los posibles ciudadanos; pues buscan que la ley les dé el mayor número de ventajas una vez restablecidas sus características individuales. De esta forma, se evitaría que las leyes favorecieran a uno o a otro grupo y tratarían de obtener los más grandes beneficios para todos los grupos, es decir, para toda la sociedad. Por ello, ésta es una justicia como equidad, pues se postula que las leyes sólo serán justas si tienen los principios que este tipo hipotético de ciudadano se darían de encontrarse en una misma situación originaria.²

Según Rawls, dichos ciudadanos llegarían a establecer dos principios de justicia. El primero es anunciado así: "cada persona ha de tener un derecho igual al esquema más extenso de libertades básicas que sea compatible con un esquema semejante de libertades para los demás." Y el segundo dice: "las desigualdades sociales y económicas habrán de ser conformadas de modo tal que a la vez que: *a*) se espere razonablemente que sean ventajosas para todos, *b*) se vinculen a

_

² Véase John Rawls, *Teoría de la justicia*, México, FCE, 2006, pp. 29-34.

³ *Ibid*, p. 67.

empleos y cargos asequibles para todos." Si estos principios se encuentran en las leves fundamentales de un Estado, entonces dicho Estado es justo.

En su momento, muchos intelectuales identificaron la propuesta de Rawls con un intento por justificar y promover el llamado Estado de Bienestar. No hay un acuerdo entre los estudiosos acerca de la aparición de este tipo de Estado. Algunos aseveran que comenzó en Alemania a finales del siglo XIX; otros afirman que no fue sino hasta los años 20, con las ideas de Keynes, que nació un verdadero Estadio social y liberal. Sin embargo, es claro que dicho modelo no se esparció sino hasta después de la Segunda Guerra mundial, principalmente en la Europa occidental. Este sistema estatal protege a sus ciudadanos en caso de enfermedad, de desempleo; les proporciona servicios básicos como educación y salud; además de que interviene en factores claves de la economía, como la energía y los transportes. La protección ciudadana y la intervención en la economía es financiada por los impuestos y las cotizaciones sociales obligatorias. Algunos intelectuales veían en Rawls la propuesta por un Estado medianamente interventor en la economía y en la vida de las personas (utilizando la metáfora de los tamaños, podríamos hablar de un Estado medianamente grande), al estilo del Estado benefactor.

La vertiente más radical del liberalismo político criticó la idea de un Estado interventor. Por el lado moral y político, se afirmaba que el Estado de Rawls intervenía en la vida del individuo (en sus convicciones, decisiones y metas) y en los frutos de su trabajo, por lo tanto no respetaba su plena libertad. Por el lado económico, se argumentaba que la perfección del libre mercado se veía arruinada por un Estado que metiera las manos en él, por más ligera que fuera la intromisión. En este tenor, uno de los más grandes detractores de Rawls fue su colega Robert

⁴ *Ibid*, p. 68.

Nozick, cuyas inquietudes libertarias⁵ lo llevaron a afirmar que el único Estado justo es el mínimo.

Anarquía, Estado y Utopía es el intento de Robert Nozick por encontrar un Estado justo que responda a las inquietudes morales de los anarquistas y así se conforme el único Estado que respete la integridad moral de los individuos para decidir sobre su vida y su trabajo.

Este escrito tiene como modesta meta mostrar los alcances y los límites de la teoría de la justicia de Nozick a través de su propuesta y de las críticas que se le hicieron a la misma.

Para lograr este objetivo, en un primer momento plantearemos la propuesta de un Estado mínimo y de la justicia retributiva de Nozick. En un segundo tiempo, se estudiarán los límites de la misma a través de algunas críticas que se le han hecho, desde dentro y fuera de sus premisas. Así pues, al final, se tratará de dilucidar cuáles son los alcances, las aportaciones de la propuesta política de Nozick.

⁻

⁵ La tradición libertaria aparece en el siglo XIX y se caracteriza por querer reducir el poder del Estado al mínimo.

Capítulo 1

LA PROPUESTA DEL ESTADO MÍNIMO

Nozick crea un proceso para descubrir cuál es el único Estado moralmente legítimo en la realidad. Es decir, en primera instancia, el profesor de Harvard está pensando en una teoría de Estado susceptible de ser aplicada en las instituciones.

En esta primera parte esbozaremos la propuesta de Nozick. Por un lado, veremos el argumento del Estado mínimo y, por el otro, trataremos los principios de la justicia en las pertenencias. Al final, veremos que el proyecto es juntar la idea de Estado con la de un gobernado completamente libre.

1.1. El único Estado moralmente legítimo: el Estado mínimo.

Según Nozick, la pregunta fundamental de la filosofía política no es de qué tamaño debe ser el Estado, ni cómo debe estar estructurado, sino que hay una cuestión que hay que resolver primero: ¿Debe haber Estado o anarquía? Esta pregunta sólo se puede resolver desde un punto en donde se permite tal decisión, es decir en un estado sin Estado, en un estado de naturaleza.

1.1.1. Regreso al estado de naturaleza.

"Es apropiado iniciar la filosofía política con un examen de su mayor alternativa teorética." Así empieza la argumentación. Nozick busca confrontar al anarquismo no sólo desde sus postulados sino desde su situación ideal. Esta corriente política siempre ha pugnado por una ausencia del

⁶ Robert Nozick, *Anarchy, State, Utopia*, New York, Basic Books, 2006, p. 4. [La traducción es mía, basándome en la edición del Fondo de Cultura Económica].

Estado, pues éste no hace más que violar la libertad del individuo, su moralidad. El profesor de Harvard busca el Estado que pueda respetar al individuo en su libertad, si es que existe tal cosa.

El estadounidense decide empezar su argumento en el grado cero: en el Estado de naturaleza. Sin embargo, no tomará sus características del de Hobbes, ya que en él los individuos no son morales, es decir, no respetan la libertad de los otros ni se comportan responsablemente, sino que explotan en una guerra que acaba sólo con la llegada del soberano. Por el contrario, el Estado de naturaleza de Locke parece ideal para su búsqueda, pues presenta "una situación sin Estado en la que la gente generalmente satisface las reglas morales y generalmente actúa como debería." En otras palabras, se debe rastrear al Estado desde la mejor situación anárquica posible, para que no haya dudas que, de los argumentos anarquistas, se desprende la necesidad de un Estado que respeta al individuo en su integridad moral.

Hemos hablado mucho de la moral, pero no hemos especificado en qué consiste para Nozick. Él, retoma a Kant y a su imperativo categórico: "obra de tal modo que trates a la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre al mismo tiempo como un fin y nunca solamente como un medio." Los anarquistas buscan que el Estado respete su libertad integralmente, es decir, que no los use como medios, sino sólo como fines. En resumen el argumento sería así: la moral de un individuo sólo es respetada si éste puede decidir completamente sobre su vida. Hay fuerzas necesarias que limitan la decisión del individuo. Sin embargo, cualquier fuerza o poder contingente que restrinja la libertad de elección del sujeto es indeseable. En este caso, como el Estado es contingente, si éste restringe la libertad del individuo entonces es moralmente ilegítimo e indeseable.

⁷ *Ibid*, p.5.

⁸ Immanuel Kant, *Practical Philosophy*, "Groundworks of the metaphysics of morals", Cambridge University Press, Reino Unido, 1996, p. 80. [la traducción es mía].

Es cierto, que Nozick deja de lado todas las implicaciones que lleva este imperativo categórico. Sin embargo, pide que hagamos abstracción de ellas, ya que el presupuesto no es suyo, sino del mismo argumento anarquista. En efecto, no es su argumento el que está siguiendo, sino que está aceptando el mundo perfecto de los anarquistas, en el que no hubiera Estado y en general los habitantes se guiarán por el imperativo categórico. Así pues, no se puede recriminar a Nozick por no tomar toda la ética kantiana, pues lo único que hace es buscar el Estado en la situación más contraria a su aparición: el anarquismo moralmente perfecto.

Esta situación *grosso modo* se encuentra en el estado de naturaleza de Locke en donde "se hallan naturalmente los hombres todos [...] el *Estado de perfecta libertad* para ordenar sus acciones, y disponer de sus personas y bienes como mejor lo consideren, dentro de los límites de la ley natural, sin pedir permiso o depender de la voluntad de algún otro hombre." Este estado de naturaleza sumado al imperativo categórico (importante por las implicaciones que tiene más adelante) nos dará el mejor estado anarquista posible, desde el cuál Nozick pretende regresar al Estado. Veamos su proceder.

1.1.2. La necesidad del Estado ultramínimo desde el anarquismo.

Regresemos a Locke. La situación en la que no hay Estado no está desprovista de leyes, como en Hobbes. Los hombres siguen las leyes de la naturaleza, que son las que les permiten conservarse, y, conservar desde sí mismos a toda la humanidad. Ahora bien, si algunos individuos transgreden dichas leyes y agreden al otro, la victima tiene derecho a actuar en su contra ("el que ofende declara vivir según una norma distinta a la de la razón e igualdad común [...] y así se vuelve

⁹ John Locke, *Two tratises of Government*, Cambridge, Cambridge University Press, 2008, secc. 4, p. 269. [La traducción es mía]

peligroso para la especie humana" ¹⁰). El afectado tiene derecho a defenderse, a *retribuir* el daño por propia cuenta, ya que en su acción defiende a toda la humanidad.

Sin embargo, no hay ningún parámetro para medir el agravio, por lo tanto tampoco lo hay para medir el castigo; esto lleva a que cada persona juzgue por sí misma la severidad de su venganza, lo cual implica exceso en el uso de fuerza. Realmente, no se puede determinar si existe dicho exceso, puesto que no hay medida. Sin embargo el castigado determinará que no merecía una pena tan fuerte y exigirá a su vez recompensa, una venganza. Así llegamos a un espiral de agresión: el estado de guerra. Locke resuelve este problema con un juez al cual los hombres le cederían, mediante un contrato, su poder de juzgar y de castigar, pero no su poder de legislar acerca de lo que se puede o no castigar. El poder ejecutivo aplicaría las penas prescritas por las leyes de la sociedad, formando entre los dos al gobierno. Nozick no suscribe la idea del contrato social y afirma que el paso al Estado se da de una manera muy diferente, pero no menos necesaria.

El argumento anarquista, según el estadounidense, postula las asociaciones de protección como solución al estado de guerra. Como cada individuo tiene derecho a defenderse, tal vez, otros, sus amigos, sus vecinos, sus familiares o persona que quieren algo de él, estén dispuesto ayudarlo. Así, se irán armando grupos de individuos que se defienden cuando alguien externo ataca a un miembro. Pero, ¿qué pasa cuando hay un problema interno? Dejar la resolución del problema entre los miembros al juicio de cada uno es una amenaza para la organización en su totalidad. Por lo tanto, la asociación misma deberá ingeniar mecanismos para determinar quién está en lo correcto a partir del derecho natural. Las asociaciones que encuentren una buena forma de dirimir diferencias internas tendrán más miembros que las que no, pues para cualquiera será más conveniente estar afiliado a una asociación funcional. Según Nozick, también para los

¹⁰ *Ibid.* secc 8, p. 272.

conflictos externos, la asociación debe determinar quién está en lo correcto, para ahorrarse trabajo; es decir, para evitar castigar a alguien que no lo merece.

Ahora bien, debido al tiempo que se requiere para vigilar el área protegida, los miembros irán dividiéndose las funciones de protección, pues, además de defenderse, tienen que proveerse de alimento. Así pues, mediante el intercambio, los que trabajan la tierra mantendrán a los que se dedican exclusivamente a vigilar y a proteger. Así, se crea una especialización del trabajo: algunos se dedicarán a defender, otros a administrar y otros a proporcionarles alimento a los demás. La asociación adquiere la forma de una empresa, de una agencia.¹¹

Debido a las diferentes asociaciones establecidas cerca unas de las otras, se irían formando agencias diferentes en un mismo lugar. Estas agencias de protección están sujetas a las leyes del mercado, es decir, a la oferta y la demanda. Todo individuo sería libre de cambiar de agencia cuando lo quisiera. Ahora bien, poco a poco, en los casos controversiales, las agencias se enfrentarían violentamente a falta de una agencia aún mayor que sirviera como un tercero para ajustar a las dos. Según Nozick, los miembros de la perdedora se inscribirían a la victoriosa, pues así se creerían mejor protegidos. Poco a poco, una sola agencia tomaría el control de un área geográfica limitada. De esta forma, por la explicación de mano invisible, legamos a una asociación de protección monopólica establecida en un espacio limitado.

Sin embargo, Nozick afirma que esta agencia aún no es un Estado. Según Weber, sí lo sería, pues dicha agencia haría las veces de "aquella comunidad humana que, dentro de un determinado territorio [...], reclama (con éxito) para sí el monopolio de la *violencia física legítima*" que es su definición de Estado. Sin embargo, Nozick, haciendo caso a Marshall

¹² "Una explicación de mano invisible explica lo que parece ser el producto del designio intencional de alguien, como no causado por la intención de alguien.", *ibid*, p. 32.

¹¹ Véase Robert Nozick, *op. cit.* pp. 12-15.

¹³ Max Weber, El político y el científico, México, Colofón, 1996, p.83.

Cohen (quien asegura que "un estado puede existir sin monopolizar *efectivamente* el uso de la fuerza que él no ha autorizado"¹⁴), afirma que la condición para que exista un Estado es que únicamente éste "puede decidir quién puede usar la fuerza y cuándo."¹⁵ Pero la agencia de protección monopólica no puede castigar a aquel que, viviendo dentro de su territorio, se niegue a entrar a la agencia y prefiera defenderse por sí mismo. De la misma manera, no puede castigar a aquellos que se tomen por la única autoridad legítima si éstos no agreden a nadie más. Dicha agencia tampoco puede proteger a aquellos que no quieran pagar. De esta forma, Nozick crea el término de *Estado ultramínimo*, que "mantiene un monopolio sobre todo uso de la fuerza, con excepción de la que sea necesaria para la inmediata defensa propia y, por tanto, excluye la represalia privada."¹⁶ De esta forma, esta agencia monopólica es un Estado ultramínimo sin necesidad de establecer un contrato explícito entre los miembros, sino por la demanda de los clientes que fue satisfecha por el mercado. Una vez más, la explicación es por mano invisible.

1.1.3. La aparición del Estado mínimo.

El punto de partida de toda la argumentación de Nozick es la defensa de los derechos del individuo, representado por el imperativo categórico kantiano, que convoca a tomar a todo individuo como un fin y nunca como un medio. Así se llega a un Estado ultramínimo, que no viola ningún derecho individual de sus miembros, como ya lo hemos visto. Sin embargo, los que no están inscritos a dicha agencia de protección pueden sufrir violaciones a sus derechos de parte de la agencia misma. Así pues, el defensor del Estado ultramínimo, congruente con su principio de respeto a la integridad del individuo, tiene que postular, de alguna u otra forma, la protección

¹⁴ Robert Nozick, op. cit., p. 23.

¹³ Idem.

¹⁶ *Ibid*, p. 26.

de los desprotegidos. Pero no como una finalidad, sino como una restricción indirecta. Nozick afirma que

el defensor del Estado ultramínimo puede colocar la no violación de derechos como una restricción a la acción [...]. La posición será congruente si su concepción de derechos sostiene que [...] el que alguien no proporcione a usted las cosas que necesita imperiosamente, incluyendo cosas esenciales para la protección de sus derechos, no viola por *sí mismo* sus derechos, aun si esto evita que sea más difícil para alguien violarlos.¹⁷

Así pues, el proporcionar la protección a aquellos que no pueden pagar es una restricción teórica para aquel que defiende los derechos del individuo, de otra manera no se tomará a todo individuo como un fin (siguiendo la filosofía kantiana). Éste es el principal argumento de Nozick para integrar a los disidentes. La protección al imperativo categórico es una obligación moral de los que pertenecen a la agencia. Así pues, al pagar su entrada están siguiendo una convicción moral presupuesta desde el inicio del argumento anarquista.

Ahora bien, ¿por qué esto constituye una restricción indirecta? Nozick no ve el respeto al imperativo categórico como una meta, sino como una restricción a las metas. No puede conformar ella misma una meta porque entonces se violaría el mismo imperativo. En este caso, si se les paga a los disidentes la entrada a la agencia de protección, entonces se les estará usando como medios para cumplir la meta del imperativo categórico. Pero, viendo esto como una restricción no se cae en ninguna contradicción, pues las metas siguen siendo otras, las del propio individuo, pero las restricciones llevan a los miembros a pagarles la entrada a los disidentes para no aprovechar de su posición en la agencia para acusarlos de algo que no hayan cometido (algún miembro podría acusar a un disidente de un robo, sin que esto haya sucedido, y aún así el disidente, indefenso ante el poder de la agencia, sería castigado).

¹⁷ *Ibid* p. 30.

Por otro lado, para mantener su argumento, afirma que éstas no son restricciones indirectas, es decir, no han sido impuestas por ninguna sociedad en busca de ningún bien. Como ya se dijo antes, los miembros tendrían metas que se ven restringidas por los disidentes, pero es una restricción que se imponen ellos mismos, que no ven como una obediencia sino como congruencia con su moral anarquista. Sólo de esta forma se podrá hacer entrar a los disidentes a la agencia protectora, sin violar su libertad, ni su derecho a ser considerado un fin y no un medio.

Por si esto fuera poco, el estadounidense da otros argumentos que sustentan el paso de una Estado ultramínimo a lo que podríamos llamar desde ahora un Estado mínimo.

En primer lugar, tenemos, lo que Nozick, llama la *restricción libertaria*: "hay diferentes individuos con vidas separadas y, por tanto, ninguno puede ser sacrificado por los demás." Esto nos lleva directamente a la idea de la no agresión entre individuos. Ahora bien, en un Estado ultramínimo, la no agresión es posible. Por lo tanto, un libertario tiene una restricción moral indirecta: no agredir. Pero, la única forma de garantizar que el Estado ultramínimo no agreda a los no miembros es, precisamente, haciéndolos miembros.

Por otro lado, la agencia monopólica de protección tiene que prohibir la autoayuda de los independientes en su territorio. En efecto, los independientes tienen sus métodos para resolver sus conflictos con los miembros de la agencia. Ahora bien, estos métodos, al no ser los de la agencia, pueden resultarle molestos e indeseables. Así pues, la agencia monopólica de *facto* (más no de *jure*, pues aún no tiene derecho sobre los que no son sus miembros) tiene que prohibirles a los independientes usar sus propios métodos de hacerse justicia. Para esto, tiene que indemnizarlos y, por tanto, pagarles su entrada a la agencia. Nozick concluye que "requerir que los clientes del monopolio de *facto* paguen por la protección de aquellos a quienes prohíben la autoayuda en

=

¹⁸ *Ibid* p. 33.

contra de ellos, lejos de ser inmoral es moralmente requerido por el principio de compensación." ¹⁹

Así pues, el Estado mínimo (el que tiene el monopolio de la legislación de la violencia en un territorio específico) parece surgir por una causa moral (proteger los derechos de todos los individuos). Sin embargo, esto no implica una obligación para los ciudadanos, sino es una mera voluntad personal que se convierte en una acción colectiva. El paso del Estado ultramínimo al mínimo no se da concientemente, es decir no hay una fuerza coercitiva que lo dé, ya que los miembros de la agencia compran a los que no lo son su derecho a defenderse por propia mano. Los miembros no forman intencionalmente al Estado mínimo, sino que pagan por su convicción libertaria. Entonces, el Estado mínimo no se forma intencionalmente, aunque parezca ser el designio de la intención moral de los sujetos.

En resumen, Nozick acepta los argumentos de un anarquismo perfecto, es decir, en el que los integrantes de la sociedad sigan en general el imperativo categórico kantiano. Éste es el estado de naturaleza de Locke. A partir de él, podemos ver que se desprenden los grupos de protección que poco a poco se convertirán en agencias insertas en un mercado de protección. Por las características de éste mercado, surgirá a la larga una agencia monopólica, un Estado ultramínimo. Éste no alcanza el tamaño de un Estado porque no tiene el poder de decidir quién usa la fuerza legítima en un territorio, ya que habrá disidentes que no hayan contratado los servicios de la agencia. Sin embargo, los miembros, que siguen el imperativo categórico, comprarán la entrada de los otros para que todos se encuentren en igualdad de condiciones. Los incluirán por un libre proceso de mercado. Su mano invisible explica el surgimiento del Estado mínimo.

¹⁹ *Ibid* p.115.

Nozick ha demostrado que los principios anarquistas, aun en el escenario más optimista posible, hacen surgir necesariamente a un Estado. Los argumentos anarquistas llevan a esta contradicción. No obstante, éste es el intento argumental del autor por ensamblar la idea de un individuo respetado en su plena libertad (la principal demanda anarquista, según Nozick) con la de un Estado que lo proteja. Sin embargo, aún falta un rubro que el catedrático de Harvard tiene que rellenar para completar una idea de justicia: el intercambio de bienes entre los ciudadanos.

1.2. Los principios de justicia en las pertenencias de la teoría retributiva.

Después de esgrimir el único Estado moralmente legítimo (pues "cualquier Estado más extenso, violaría los derechos de la gente" 20), Nozick se enfrenta a los que defienden que "un Estado más extenso se justifica, porque es necesario (o el mejor instrumento) para lograr la justicia distributiva." Nozick realmente está a favor de la justicia distributiva, es decir, de la repartición de los bienes entre la población. Sin embargo ataca el término *distributivo*, pues afirma que no es neutral, pues "mucha gente entiende que alguna cosa o mecanismo usa algún principio o criterio para repartir las porciones de las cosas." Esto es falso, ya que ni hay una totalidad que repartir, ni hay una entidad (un Estado) que reparta la totalidad en porciones designadas, y, si la hubiera, violaría el derecho de los individuos pues sería un Estado más extenso que el mínimo. Nozick utiliza la imagen de un pastel que se reparte, diciendo que la justicia distributiva, en ese caso, podría ser entendida como alguien que viera las piezas iguales y se las diera a los que van a comerlo en partes de un tamaño estipulado por algún criterio específico. Sin embargo, en la realidad, no existe tal cosa. La propiedad y los bienes se han adquirido de una forma radicalmente diferente.

20

²⁰ *Ibid*, p. 149.

 $^{^{21}}$ Idem.

²² Idem.

En consecuencia, Nozick propone suplir el término de justicia distributiva por el de entitlement justice. 23 Esta noción es neutra, pues nos da la idea de una repartición de los bienes que de hecho aconteció, una repartición que se hacía con base en el trabajo y no en una instancia que repartía el todo (un todo que, de hecho, se fue construyendo con el trabajo, mas no estaba dado antes de éste). El autor estadounidense enuncia los principios de su teoría retributiva, ya que estos conforman la justicia en la propiedad. El primer principio es el de la adquisición de la pertenencia. Éste se basa en la teoría de la propiedad de Locke. Por lo tanto, es imperativo estudiar la obra de Locke antes de entrar a la de Nozick, que se nutrirá de los pensamientos del inglés de principio a fin.

1.2.1. La justicia en la propiedad de acuerdo con Locke.

Nozick embona el imperativo categórico con la teoría de la adquisición de la propiedad lockiana de la siguiente forma: si el individuo es un fin en sí mismo, entonces tiene derecho a su preservación a través de su trabajo. La teoría de Locke es la segunda parte de esta implicación. Ésta será vital para la compresión de la teoría retributiva de Nozick, pues el origen de la justicia se sitúa en la forma de adquirir los bienes, y esta forma es la que esgrimió Locke.

El filósofo inglés se sitúa también en el hipotético estado de naturaleza y da cuenta del origen de la propiedad privada. Según él, el mundo se divide en dos tipos de propiedad. Por un lado tenemos la común, que sería el mundo (basándose en la Biblia, Locke afirma que "Dios [dio] la tierra a los hombres en común"²⁴), y, por otro lado, la privada, que es el hombre dueño de sí

²³ Entitlement significa tener el derecho a algo, sin embargo, siguiendo la traducción en español utilizaremos el término de "justicia retributiva", en la que se encuentran la idea de tener derecho a lo que se trabaja.

²⁴ John Locke, *op. cit.*, secc. 25, p. 286.

mismo, esto es válido tanto para su pensamiento como para su cuerpo. Entonces "El trabajo de su cuerpo y la *obra* de sus manos podemos decir que son propiamente suyos."²⁵

Cuando el trabajo de una persona hace salir a algo de su estado natural, éste añade algo a la naturaleza. La imagen clásica de esta idea es la del recolector: las manzanas tiradas en el suelo a la sombra de un árbol, son comunes a todos, pues están a su alcance sin discriminación alguna; sin embargo, cuando una persona se agacha para levantarla, utiliza su voluntad y su cuerpo, es decir, su propiedad, sobre la manzana: ésta deja de ser es propiedad de todos, y se convierte en suya. El recolector ha hecho de esa manzana inútil en el piso un alimento que le servirá para su auto conservación: ha hecho útil a la naturaleza. Ahora bien, esta imagen también funciona para la tierra. Un campo vacío está allí para todos, sin embargo es completamente inútil si nadie llega a cultivarlo con su trabajo. Así pues, podemos decir que el trabajo hace útiles a las cosas.

La utilidad de un objeto para los hombres constituye su valor. Locke afirma que "el valor intrínseco de las cosas [...] sólo depende de su utilidad en la vida del hombre."²⁶ La propiedad común (la naturaleza) al ser removida de su inutilidad original por la propiedad privada (es decir, el trabajo propio de un sujeto) se convierte en propiedad privada útil y, por lo tanto, con valor. El único con derecho a dicha propiedad es el que la trabajó (ésta es la idea fundamental del entitlement en los bienes). Entonces, el trabajo es lo que obtiene la utilidad y, por lo tanto, el valor de la cosa, que, sin ser trabajada, sólo es útil en potencia. El único que tiene derecho a este valor es aquel que se lo imprimió, es decir el trabajador.

Sin embargo Locke impone algunas condiciones para la apropiación de las cosas. La primera tiene que ver con el concepto mismo de trabajo. No cualquier actividad humana es trabajo, sólo lo es aquella que imprime valor a las cosas esto lo podemos deducir de lo antes

²⁵ *Ibid*, secc. 27, pp. 287-288.

²⁶ *Ibid.* secc. 37, p. 294.

dicho. En este sentido, sólo es propietario de algo aquel que lo mejora. Locke entiende el mejorar el hacer útil para la conservación de los hombres ("Dios, al dar el mundo en común a todos los hombres, mandó también al hombre que trabajara; y la penuria de su condición tal actividad requería. Dios y su razón le mandaron sojuzgar la tierra, esto es, mejorarla para el bien de la vida"²⁷). Utilicemos la imagen del recolector para explicar mejor el punto. Alguien puede pisar una manzana que se encuentre tirada en el pasto, sin dueño; sin embargo, esta actividad no hace suya la fruta, pues no la está haciendo útil para la humanidad. La manzana aplastada en el piso no es su propiedad. Sin embargo, aquel que se agache para recogerla, aunque esté aplastada, con el fin de utilizarla, es decir de comerla o dársela de comer a alguien más, tendrá derecho exclusivo a su propiedad. Lo mismo sucede con la tierra: no es dueño de un campo aquel que lo rodee con una cerca y no lo utilice, sino sólo aquel que lo cultive, lo impregne de valor, lo mejore. En cambio, aquel que desaproveche la tierra que otros pueden estar ocupando y la retenga sin mejorarla estará dañando a los otros y, por lo tanto, irá en contra de las leyes naturales. Locke afirma que "si [los productos instantáneos de la naturaleza] perecieran en [el] poder [de alguien] por falta del debido uso [...], [aquel] resulta[rá] ofensor de la ley común de la naturaleza y pod[rá] ser castigado."28 Así pues, la ley natural marca la condición elemental de formar la propiedad privada: mejorarla.

La segunda condición tiene que ver con la suficiencia. En efecto, según Locke, el hombre sólo puede ser propietario de aquello que satisfaga sus necesidades, su *goce*. Como ya hemos dicho, el filósofo inglés afirma que Dios nos ha dado la tierra, "¿Pero cuánto nos ha dado *para disfrutar*? Tanto como cada quien pueda utilizar para cualquier ventaja vital antes de su malogro, tanto como pueda por su trabajo convertir en propiedad. Cuando a esto exceda, sobrepuja su parte

_

²⁷ *Ibid*, secc.32, p. 291.

²⁸ *Ibid*, secc. 37, p. 275.

y pertenece a otros."²⁹ Esto quiere decir que el límite de la propiedad privada de un solo hombre es la misma que su posibilidad: el trabajo. Lo que un hombre tiene derecho a poseer es lo que el mismo hombre puede trabajar para su conservación y su *goce*.

Esto nos lleva a la tercera condición: la prohibición del acaparamiento. "Ningún hombre podía con su trabajo sojuzgarlo o apropiárselo todo."30 Este poder tiene que ver tanto con la posibilidad como con la legitimidad. El asunto de la posibilidad queda aclarado en el punto anterior, pues no es posible que un solo sujeto lo trabaje todo. Pero tampoco es legítimo que una misma persona sea propietario de todo pues "es imposible para cualquier hombre [...] invadir el derecho ajeno o adquirir para sí una propiedad en perjuicio de su vecino, a quien aún quedaría tan buen trecho y posesión tan vasta."31 Ahora bien, si la propiedad de todo no es posible, ¿entonces por qué decir que no es legitimo? Locke afirma que no es posible en un estado de naturaleza en el que no haya la posibilidad de abarcar más de lo que el propio trabajo lo permite. Sin embargo, esto cambia radicalmente cuando aparece el dinero. Las personas no podían acaparar los productos, ya que éstos a la larga se deterioraban, entonces no tenía razón de ser la producción más allá del goce. Pero el dinero no se deteriora, lo cual hace que se acumule, por medio de la venta, aquello que se produce de más ("vino todavía ese invento del dinero a aumentar la posibilidad de continuar y extender dichos dominios"32). Esta acumulación llevó a una escasez que, a su vez, llevó a la comunidad a crear leyes para delimitar los territorios.

Ésta es la última condición: el respeto a las leyes. Locke afirma: "el aumento de la población y existencias, con el uso del dinero, había hecho que la tierra escaseara y consiguiera por ello algún valor, las diversas comunidades establecieron los límites de sus distintos territorios

²⁹ *Ibid*, secc. 31, p. 290.

³⁰ *Ibid*, secc. 36, p. 292.

³¹ *Idem*.

³² *Ibid*, secc. 38, p. 301.

y mediante leyes regularon entre ellas las propiedades."³³ La propiedad fue limitada pues por el acuerdo tácito en la comunidad, quien, siguiendo la ley natural, habría de repartir y limitar las propiedades de manera que cada cual tuviera una parte suficiente para su auto conservación, es decir, sólo se repartirían entre aquellos que la trabajaran.

Brevemente: la teoría de Locke nos sitúa en el hipotético estado de naturaleza en el que los hombres se apropiaron de la tierra. El hombre, siendo propiedad de sí mismo, utilizaría su trabajo para sacar las cosas de su estado natural y común. De esta forma, las cosas obtendrían una utilidad, pues funcionarían para la conservación del propio hombre. Esto es el valor, el mejoramiento de la naturaleza. Sólo inyectando el trabajo una cosa común se convertiría en una propiedad privada del trabajador. Sin embargo, esta propiedad privada tiene como límite la misma ley natural, pues sólo es legítima si el propietario mejora la tierra a favor de la conservación del hombre y si aún queda otra porción de tierra igualmente buena para los demás. Con la invención del dinero, la capacidad de extender la propiedad aumenta, es de allí de donde surgen las leyes para delimitar los territorios. Estas leyes humanas no deben contradecir las leyes naturales.

De acuerdo con Locke, ésta es la forma justa de adquirir pertenencias.

1.2.2. Los principios de justicia en las pertenencias de acuerdo con Nozick.

Una vez más, Nozick se nutre directamente de la teoría de propiedad de Locke para elaborar su teoría de justicia en las pertenencias. Ésta enuncia tres principios de la pertenencia: la primera habla de la adquisición de una cosa, la segunda de la transferencia de la misma y la tercera de la rectificación de la violación a alguna de los dos principios anteriores. Cabe señalar que Nozick sigue pensando en el estado de naturaleza que planteó al principio, aquel en el que ningún sujeto

³³ *Ibid.* secc., 45, p. 299.

pudiera ser utilizado como un medio, sino sólo como un fin. Nunca pierde de vista este punto y afirma que "si el mundo fuera completamente justo, las siguientes definiciones inductivas cubrirían exhaustivamente el tema de la justicia en las pertenencias."³⁴

El primer principio es el de la adquisición original de las pertenencias. Dicho principio se apoya directamente en la apropiación de acuerdo con la teoría de Locke. El principio enuncia que toda persona es libre de trabajar un objeto (sin dueño) para su propia conservación; así, al mejorarlo, tiene derecho a su propiedad. Esta apropiación no debe perjudicar la situación de terceros. En pocas palabras, cada quien tiene derecho a ser dueño de lo que trabaja. Por lo tanto, en un Estado perfectamente retributivo, "una persona que adquiere una pertenencia, de conformidad con el principio de justicia en la adquisición tiene derecho a esa pertenencia." Como veremos después, éste es el primer origen de una justicia en las pertenencias.

El segundo principio habla de los procesos por los cuales los bienes son transferidos entre las personas. Básicamente, puede ser anunciado de la siguiente manera: cualquier transferencia o intercambio voluntarios y legales entre dos personas libres (regalo, venta, o hasta abandono de un objeto) es justo. La ley implicada por este principio, en un Estado perfectamente justo para Nozick, afirma que "una persona que adquiere una pertenencia de conformidad con el principio de justicia de la transferencia, de alguna otra persona con derecho a la pertenencia, tiene derecho a ésta." ³⁶

Como ya lo señalamos, en un mundo perfectamente justo, según Nozick, éstos dos serían las únicos dos principios, ya que ninguno se violaría, y si se violaran sería claro que aquel que hubiera adquirido una posición por la violación no tendría derecho a ella. Sin embargo, ninguna sociedad se ha regido por estos principios, por lo tanto es necesario sacar a colación un tercero.

³⁴ Robert Nozick, op. cit., p.151.

³⁵ *Idem*.

 $^{^{36}}$ Idem.

Antes de pasar a éste, es importante señalar que la justicia o injusticia en las pertenencias es hereditaria. Nozick afirma "una distribución es justa si viene de otra distribución justa por medios legítimos."³⁷ El estadounidense sostiene que, así como en la lógica las premisas le heredan la verdad a las conclusiones a través de reglas de inferencia válidas, también las pertenencias heredan su justicia en la adquisición a través del principio de transferencia. Por lo tanto "la justicia en las pertenencias es histórica; depende de lo que de hecho ha acontecido."³⁸ Éste es un punto clave para el resto de nuestro trabajo.

El tercer principio indaga en lo que realmente sucedió: el principio de adquisición y de transferencia de pertenencias no fueron respetados para llegar al estado actual de las pertenencias en una sociedad cualquiera. Por esta razón se necesita un principio que ajuste estas injusticias. Éste es un principio de rectificación de las injusticias. El elemento clave es el derecho que tiene el perjudicado sobre la pertenencia de la cual fue ilegítimamente despojado en el pasado. Como ya vimos, la justicia en la posesión es hereditaria, por lo tanto, la injusticia también lo es.

Nozick admite que llevar a la práctica dicho principio es sumamente complicado, pero pide que "idealizando en gran medida, permítase[le] que la investigación teórica produjera un principio de rectificación."³⁹ Ahora bien, su aplicación exigiría la respuesta a cuantiosas preguntas: ¿Cuál es la obligación de los que cometieron la injusticia? ¿Qué tan rápido debe ser restablecida la propiedad? ¿Qué hubiese cambiado para la victima de no haberse llevado a cabo la injusticia? ¿Hasta qué punto de la historia de las pertenencias debe detenerse la investigación? En fin, este principio de rectificación exige un mapa histórico detallado de la propiedad.

³⁷ *Idem*.

³⁸ *Ibid*, p. 152.

 $^{^{39}}$ Idem.

Como ya hemos dicho, para Nozick, una de las grandes ventajas de su propuesta es precisamente que es histórica. Esto va directamente en contra de las propuestas de estado final (como las utilitaristas) que violan la libertad de los individuos al imponerles una distribución, no aceptando que se ha realizado voluntaria y libremente. Las distribuciones según un estado final inhiben la libertad de los individuos al obligarlos a cumplir con una producción predeterminada, fijada según un interés ajeno al personal (generalmente, el de la colectividad). Por ejemplo, en una distribución de estado final en la que se fijara un techo de producción, los individuos no tienen derecho a trabajar más para ganar más, aunque así lo quisieran. Nozick lo anuncia de la siguiente manera: "ningún principio de estado final ni patrón distributivo de justicia puede ser realizado sin una continua intervención en la vida de las personas." Por lo tanto, para nuestro autor, el Estado que lleva a cabo este tipo de distribución es inmoral.

La base de la teoría retributiva de Nozick ha quedado planteada, sin embargo queda por tratar un punto crucial que tiene que ver con la teoría de adquisición de Locke y su condición básica: cuando "la apropiación de un objeto sin dueño empeora la situación de los otros." Como vimos en la primera parte, éste es un limite de la ley natural a la apropiación de las cosas, en la teoría lockiana. "La estipulación de Locke de que haya 'dejado suficiente e igualmente bueno en lo común para los demás' (secc. 27) tiene por objeto asegurar que la situación de los otros no

⁴⁰ Una propuesta de estado final es aquella que indica cómo debería ser la distribución, y por lo tanto implica una intervención del Estado para llevar a cabo una distribución cualquiera. Según Nozick, las teorías de estado final argumentan que "la justicia en la distribución está determinada por cómo las cosas están distribuidas (quién tiene qué) de acuerdo con ciertos principios *estructurales* de una distribución justa", *ibid*, p. 153. Las propuesta de estado final parten de la distribución presente, pero no indagan en cómo se llegó a ella. Por lo tanto, éstas carecen de una investigación histórica.

⁴¹ *Ibid*, p. 163.

⁴² *Ibid*, p. 175.

empeore."⁴³ Dicha estipulación, al parecer, presenta un problema para Nozick, pues, de seguir esta estipulación, se necesitaría un Estado que la hiciera respetar.

Sin embargo, el estadounidense afirma que esta estipulación no puede ser violada. El primer argumento es que la estipulación deja de ser respetada sólo en algunos casos de catástrofes naturales: si alguien tiene un pozo de agua en el desierto, y, por una eventualidad imprevisible de la naturaleza, todos los demás pozos se secan, entonces la estipulación deja de cumplirse y se debe limitar la propiedad del único poseedor de agua, para que los demás puedan gozar de ella. Sin embargo, si todos los demás habitantes con pozo estaban concientes que una catástrofe así podía ocurrir, y el poseedor del pozo que permaneció con agua fue el único que tomó las medidas necesarias para que no se secara; entonces, éste tendría derecho a tener toda el agua que queda en el desierto. En este caso la condición miserable de los que se quedan sin agua sería resultado de su mala previsión, no del acaparamiento del dueño previsor. Sin embargo, estos casos sólo acontecen en ocasiones extraordinarias.

El siguiente argumento reside en el trabajo mismo. Nozick asevera que "el hecho de que alguien sea propietario de la totalidad de algo necesario para la sobrevivencia de otros *no* implica que su (o la de cualquier otro) apropiación de cualquier cosa deje a algunas personas (inmediata o posteriormente) en una situación peor que la del punto de partida."⁴⁴ Para este punto se utiliza la imagen de un médico que encuentra una cura a una enfermedad rara. Que el médico sea el único que tiene la medicina no empeora la situación de los demás, pues él está inyectando trabajo en las sustancias, que, de hecho, son de fácil acceso y apropiación por parte de los demás. Por lo tanto, el médico no empeora la situación de los enfermos por su adquisición, sino que con su trabajo crea la posibilidad de cura, que antes no existía. Según Nozick "esto muestra que la estipulación

 $^{^{43}}$ Idem.

⁴⁴ *Ibid*, p. 181.

de Locke no es un 'principio de estado final'; ésta pone su atención en una manera particular en que las acciones de apropiación afectan a otros, más que en la estructura de la situación que resulta."⁴⁵ Aquí, una vez más, Nozick apuesta por la historia, que, para él, parece ser el lugar privilegiado para rastrear la justicia en las pertenencias.

Por último, el autor de *Anarquía, Estado, Utopía* afirma que "el libre funcionamiento de un estado de mercado no entrará realmente en colisión con la estipulación lockiana." ⁴⁶ Por lo tanto, a diferencia de Locke, Nozick no pone límites a la propiedad, pues afirma que, en un sistema de libre comercio, las propiedades se limitarán solas, a menos de que ocurra una catástrofe. Este punto es muy cuestionable, y tan injustificado que, a pesar de los argumentos dados a favor, el mismo Nozick lo anuncia como su creencia. ⁴⁷

En resumen, Nozick afirma que la justicia en la distribución no reside en la repartición de los bienes por parte de un Estado, sino en la manera en la que las personas se han ido apropiando de los bienes a través de la historia. Para ello, postula los tres principios de la teoría retributiva de las pertenencias: el de adquisición, el de transferencia y el de rectificación. Según Nozick, la justicia en la retribución sería histórica: si un bien fue adquirido y fue transferido justamente, entonces su pertenencia es justa. Ésta es la razón del estudio de Locke, quien, para Nozick, establece las bases de la adquisición. La apropiación que plantea el inglés conforma el momento original de la justicia en las pertenencias. Sin embargo, a diferencia de Locke, el estadounidense afirma que la estipulación "nadie debe ver su posición empeorada por la apropiación de otro" nunca se tendría que implementar en la práctica, pues el libre mercado llevaría a que los límites de las propiedades se ajustaran a ella.

⁴⁵ *Idem*.

⁴⁶ *Ibid*, p. 182.

⁴⁷ "Yo creo que la libre operación de un sistema de mercado no encontraría obstáculo en la práctica con la estipulación de Locke", *Idem*.

La virtud principal de este sistema retributivo de las propiedades es que es histórico (depende de cómo se realizó la adquisición y transferencia de las propiedades) y no de estado final, pues éste ameritaría un Estado mayor al mínimo, y, por lo tanto, violaría la libertad de los individuos: no sería moralmente legítimo.

En conclusión de la primera parte, apoyándose en dos pilares del liberalismo (Kant y Locke), Nozick logra encontrar un punto donde confluyen los argumentos anarquistas y aquellos de los que piden un Estado. Partiendo de un hipotético estado de naturaleza donde se respete la moralidad del individuo, Nozick llega por deducción al Estado mínimo, el único capaz de garantizar la libertad completa del individuo. De ese Estado, desprende los únicos tres principios que conforman la justicia en las pertenencias: el de adquisición, el de transferencia y el de rectificación. Es importante decir que el estadounidense no llega a un balance entre anarquía y Estado, simplemente logra responder a la pregunta de si el Estado es necesario a partir de los argumentos que afirman lo contrario. Así pues, Nozick encuentra la configuración exacta de un Estado que respete todas las libertades que un individuo moral debe tener (según el mismo anarquismo). Por lo tanto, un Estado más grande que el que se desprende de los argumentos de libertad, violaría la libertad de todo individuo. En consecuencia, un Estado más grande que el mínimo es moralmente ilegítimo.

En esta teoría podemos reconocer la voluntad de Nozick de formular una propuesta para las instituciones. En la siguiente parte trataremos de demostrar los límites de esta propuesta.

Capítulo 2

LÍMITES DE LA TEORÍA DE JUSTICIA DE NOZICK

A pesar de sus malabares argumentativos, acrobacias lógicas y escapismos filosóficos, Nozick deja muchos agujeros en su teoría retributiva. Él mismo se da cuenta de los problemas que golpean directamente los cimientos del Estado mínimo, que tanto le costó construir. Enseguida presentaremos los límites internos (es decir, las fisuras dentro de la argumentación de Nozick) y los externos (es decir, las críticas que se le pueden hacer desde fuera de sus premisas), para dar un panorama completo de las carencias de esta propuesta.

2.1. Los límites internos de la propuesta del Estado mínimo.

En esta sección trataremos los limites internos de la propuesta de Nozick. Llamo límites internos a los problemas que suscita la teoría misma cuando se aceptan sus premisas.

Dividiremos esta sección en tres problemas principales: la investigación histórica, el tamaño del Estado, y el problema de la estipulación de Locke en los principios de justicia en las pertenencias.

2.1.1. Una investigación histórica en extremo complicada.

En la primera parte, Nozick nos pide aceptar que la investigación es capaz de producir un principio de la rectificación; sin embargo, difícilmente podemos concederle esto, ya que dicho principio implica dos exigencias enormes: una impensable investigación histórica y un Estado que supera el único moralmente legítimo.

Antes de entrar a estas críticas, advertimos a nuestro lector que nos separaremos un poco del texto original, pues, si bien en éste se da cuenta de las fallas, no se desarrollan. Así pues, en aras de explicitar lo que el filósofo estadounidense sólo sugiere, permítasenos separarnos ligeramente del escrito original.

Nozick afirma que su teoría de la justicia es histórica ("la teoría retributiva de justicia distributiva es *histórica*; sí una distribución es justa o no, depende de cómo se produjo" Por lo tanto, sus principios acerca de la propiedad pueden ser rastreados en la historia. Es decir, la historia de la propiedad puede reescribirse para identificar su paso de mano en mano o sus diferentes transformaciones. Ésta es la única forma de respetar los derechos del individuo, pues se respeta su trabajo y la voluntad de sus antepasados. En contraste, una teoría de justicia distributiva (que sustenta principios de estado final) necesariamente los viola, al imponer una redistribución de bienes a los individuos, sin importarle si éstos los adquirieron con el sudor de su frente o por medio de un delito; es decir, trata a ladrones y a emprendedores por igual.

Gracias a los principios de justicia histórica, el investigador de la rectificación podría determinar si se realizó una transferencia ilegítima y, desde allí, plantear el punto inicial del daño. Desde ese momento, los daños (si es que existen) deben de ser enmendados al que fue víctima de injusticia. A este respecto Nozick afirma:

dada su historia particular ¿qué regla práctica funcional se aproxima mejor a los resultados de una aplicación detallada del principio de rectificación en esa sociedad? Estas cuestiones son muy complejas, y conviene dejarlas a un tratamiento completo del principio de rectificación. 49

Éste es el enorme hueco de la teoría retributiva. El autor nos pide que le concedamos no sólo un pequeño agujero teórico, sino una verdadera falla geográfica. Pide esto porque él sabe

⁴⁸ *Ibid* p. 152.

⁴⁹ *Ibid* p. 231. Cabe mencionar que este tratamiento completo del principio de rectificación no será realizado por Nozick, ni en *Anarquía*, *Estado*, y *Utopía* ni en ninguna obra posterior.

que mucho de su teoría se juega en este principio, ya que es el único punto en el que la intervención estatal (en forma de redistribución) es válida. En seguida explicaremos por qué las implicaciones de un rechazo del principio de rectificación son tan importantes.

Hay que recordar en este punto que Nozick no está en contra de la distribución, simplemente la entiende como retribución. De esta forma, en una distribución llevada a cabo entre individuos justos no debe entrar el Estado. Pero, cuando hay una injusticia, este poder tiene que entrar en juego. Tomando esto en cuenta, podemos ver que, en el principio de rectificación de las injusticias, se está jugando también el tamaño del Estado y su poder de redistribuir lo que fue injustamente distribuido. Si aceptamos que es posible realizar una investigación histórica que dé cuenta de la justicia en la distribución, su tercer principio se mantiene. No obstante, si no le concedemos este punto y optamos por criticarlo, vemos que su argumento se desdibuja casi por completo y entra en contradicciones, debido precisamente al factor histórico.

El tercer principio suscita varias preguntas muy espinosas: ¿Quién es el que va a reclamar la injusticia si ésta se llevó a cabo tanto tiempo atrás y ya ha quedado olvidada? ¿Hasta qué momento debe acabar esta investigación histórica? ¿La primera injusticia debe ser rectificada y cerrar así la búsqueda? En dicho caso, ¿qué pasa si hay injusticias aún más atrás que se ven opacadas por ésa? Estas preguntas surgen en cualquier sociedad, pues, como John Elster afirma, "sabemos que todas las sociedades existentes en la actualidad son el resultado de una injusticia masiva en el pasado." ⁵⁰

Admitamos que existe un órgano histórico tan preciso que pueda esquematizar la historia de todas las pertenencias. Concedámoslo. Aun así, queda el problema de la restitución del bien y de los beneficios que hubiera tenido para la víctima desde que aconteció la injusticia hasta el

=

⁵⁰ Jon Elster *Justicia local: de qué modo las instituciones distribuyen bienes escasos y cargas necesarias*, Barcelona, Gedisa, 1994, p.248.

presente. Ya no nos metamos al terriblemente arenoso problema de cómo averiguar qué hubiera pasado si no hubiera acontecido la injusticia. Dejémoslo de lado para afrontar una pregunta aún más complicada: ¿De dónde se tomaran los recursos para restituir estos beneficios, suponiendo que son meramente de índole económica,⁵¹ en el caso en el que la persona que cometió la injusticia carece de ellos? ¿De un Estado mínimo que apenas tiene recursos para sustentarse a él mismo? ¿O se tendrá que reforzar al Estado para que pueda aplicar una justicia retributiva?

Por otro lado, pensemos que aquel que cometió la injusticia tiene que pagar los daños, pero, si la injusticia se realizó muchas generaciones antes, ¿aquel que es, con justicia, el heredero (por el segundo principio de transferencia) tiene que pagar las injusticias de sus antepasados? ¿Dónde queda en este caso la responsabilidad personal? ¿Se tiene que cargar con los errores de los antecesores?

No intentamos resolver estas preguntas aquí, ni mucho menos. No es nuestro objetivo. Sólo resaltamos lo que implica concederle a Nozick la existencia de su principio de rectificación. Hacemos estos apuntes porque el tercer principio no es sólo impensable para cualquier sociedad existente, sino porque también caer en problemas teóricos graves. Problemas que cualquier teoría normativa de la justicia debería responder para considerarse completa.

⁵¹ En varios pasajes, Nozick se olvida de lo económico y acude a diversas índoles, por ejemplo, el amoroso. En él también critica la justicia redistributiva. Así pues, siguiendo su argumentación, podríamos entrar en otros ámbitos, y afirmar que un bien también trae beneficios amorosos, sentimentales, familiares, etc. ¿Cómo enmendar esos beneficios de los cual se vio despojado aquel al que le fue injustamente desprendido un bien? No nos metamos en esos temas, pues sobrepasan el propósito de este ensayo.

No obstante, daremos un ejemplo para dejar en claro lo que Nozick plantea en el ámbito amoroso: el autor, hablando de las habilidades por nacimiento, afirma que, con respecto a ellas, no se justifica un reclamo de igualdad de oportunidades. Para ilustrar esto, pone por ejemplo el caso del ex novio de su esposa, quien, por ser menos atractivo (naturalmente) que él, no podría discutir que la competencia por la mujer fue injusta debido a que la vida no le dio suficiente belleza para que estuviera en igualdad de condiciones para pelear por el amor de la ahora señora Nozick. Véase Robert Nozick, *op. cit.*, p. 237.

Para evitar más complicaciones que no vienen al caso para este trabajo, supongamos que los beneficios son meramente de índole económica.

2.1.2. Un Estado más extenso que el mínimo.

Por otro lado, el principio de rectificación también implica problemas con respecto al tamaño del Estado. Esto trae un grave problema al argumento central de la teoría, pues, en esta parte del libro, Nozick precisamente quiere defender la idea de que el único Estado moralmente legítimo (respetuoso de las libertades del individuo) no puede ser más grande que el mínimo. Ahora bien, si aceptamos que un principio de rectificación puede formularse y es capaz de restituir las injusticias en los bienes (como nos propone Nozick), nos vemos obligados a aceptar que el Estado no puede ser más extenso que el mínimo; si la criticamos, nos damos cuenta que el asunto es más pantanoso de lo que parece.

Hasta para Nozick, el Estado sería el que llevaría a cabo la rectificación. A fin de cuentas, él es el encargado de distribuir la justicia en lo que respecta a la seguridad. En el ámbito económico, según la teoría retributiva, la única justicia que se debe distribuir (retributivamente) entra en juego cuando algunos de los dos primeros principios son o fueron violados.

Ya hemos dicho que postular una sociedad en la que el principio de adquisición original y el de transferencia de las pertenencias hayan sido respetados a través de la historia, más allá de ser ideal, es ilusorio e inocente. Admitiendo que haya un principio efectivo de rectificación, debido al número tan grande de injusticias, el Estado, para ser capaz de rectificarlas todas, tendrá que tener una extensión mayor que el mínimo. Nozick ve este problema e ironiza a su respecto: "Aunque introducir el socialismo como castigo por nuestros pecados sería ir demasiado lejos, las injusticias pasadas podrían ser tan grandes que hicieran necesario, por un lapso breve, un Estado más extenso con el fin de rectificarlas." Éste es el punto clave de la crítica. Pues, ¿dónde quedó ese Estado mínimo como único moralmente legítimo? ¿Qué queda del intento por mantenerlo en su versión mínima?

⁵² *Ibid.*, p. 231.

Por otro lado, este punto es teóricamente deficiente pues pide otra concesión enorme: que el Estado controle su poder por sí mismo. Es decir, que él mismo, terminando el *lapso breve* de rectificación, vuelva a su forma mínima. Admitimos, con decepción, que el agua contenida en el barril retributivo, empieza a salir a chorros por todas partes. ¿Quién va a obligar al Estado a reducir su tamaño? ¿Él mismo tiene que autorregularse? ¿Qué mecanismos utilizaría? ¿Por qué Nozick no los menciona? Ahora bien, aceptando que existen dichos mecanismos ¿Por qué el Estado no podría retrasar bajo cualquier pretexto las rectificaciones con el fin de mantener su forma extensa y no regresar a su pequeñez? Peor que esto: ¿La sola postulación de un Estado más extenso que el mínimo, aunque sea sólo momentáneamente, no atenta directa y fatalmente contra la justicia retributiva?

En resumen, el tercer principio parece el punto más cuestionable de la teoría retributiva pues implica graves problemas teóricos, que no se le pueden conceder a Nozick sin antes medir sus dimensiones. Por un lado, el problema de la investigación histórica parece presentar más preguntas que respuestas, pues es imposible plantear una investigación histórica que rastree todo el curso de un bien a través del tiempo. Por otro lado, el tercer principio exige un Estado más extenso que el mínimo por un *lapso breve*, pero Nozick no menciona ningún mecanismo para hacer volver al Estado a su forma mínima. Aunque esto ya sería tapar el Sol con un dedo, pues la sola postulación de un Estado más grande, desacredita la teoría retributiva, pues su objetivo era precisamente argumentar que ningún Estado más extenso que el mínimo es legítimo moralmente.

2.1.3. Thomas Pogge y la cláusula de Locke.

Existe otra crítica interna a la teoría retributiva. Ésta ataca directamente la estipulación de Locke. ⁵³ La defensa de que esta estipulación no era una cláusula para una distribución de estado final es uno de los argumentos más rebuscados de Nozick. Ahora bien, si el argumento tambalea, probablemente la concepción histórica de la justicia en las pertenencias también lo haga. Veamos cómo critica este punto el filósofo alemán, Thomas Pogge.

En su artículo "Innovaciones farmacéuticas", este discípulo de Rawls hace una crítica a la idea de patente en las medicinas que son cruciales para curar ciertas enfermedades. Por este camino, Pogge se da cuenta que puede subrayar los errores de Nozick con respecto a su idea de patente.

Nozick, como ya vimos, afirma que el principio de apropiación tiene como límite la estipulación de Locke, es decir, que después de una apropiación "quede tanto y tan bueno en lo común para los demás." ⁵⁴ Para ejemplificarlo, el estadounidense pone el caso de un médico que descubre una medicina: un médico tiene derecho a fijar una patente y a vender su médicamente al precio que quiera, porque no empeora la situación inicial de los demás, es decir, todos tienen acceso a los componentes de su médicamente. El médico sólo es dueño de su trabajo, es decir, del médicamente que recién descubrió. ⁵⁵

La motivación de Pogge para desarticular este argumento es que, si lo respetamos, entonces "este derecho natural de los inventores [para patentar] tiene tanto peso que incluso el derecho a la vida de la gente pobre [...] debe ser recortado para incorporarlo, pero no

-

⁵³ Recordamos que "La estipulación de Locke de que haya 'dejado suficiente e igualmente bueno en lo común para los demás' tiene por objeto asegurar que la situación de los otros no empeore". *Ibid*, p. 175.

⁵⁴ John Locke, *op. cit.*, secc. 27, p. 288.

⁵⁵ Robert Nozick, *op. cit.*, p. 181.

viceversa."⁵⁶ Y, es cierto, en este caso, el derecho del trabajador a su trabajo parecería prevalecer sobre el derecho a la vida de las personas que no tienen posibilidades de pagar lo que pide el inventor por el medicamento. Sin embargo, el argumento de Pogge es mucho más complejo y amplio, pues no se limita a las medicinas, sino al principio de adquisición original y, vía éste, a toda la teoría de justicia en las pertenencias de Nozick.

Pogge asevera que la estipulación de Locke se hace con respecto a los productos, pero no con respecto a los *tipos*; mientras que Nozick, afirmando las patentes, defiende una propiedad de los *tipos*.

Antes que nada, definamos que es una apropiación de los *tipos*. Tomemos el caso de los medicamentos. Un científico logra elaborar un medicamento con base en productos accesibles a todo el público. El principio de adquisición sólo haría propietario al investigador de aquel medicamento (un objeto) y de todos los que pudiera producir. Sin embargo, no lo haría propietario de los demás medicamentos de *su tipo* (en este caso sería la fórmula).

Pogge afirma que el argumento de Nozick "no apunta a ninguna explicación de cómo alguien puede llegar a hacerse propietario de un *tipo*."⁵⁷ En efecto, Nozick diría que el trabajador (investigador) es dueño del *tipo* (de la fórmula de la medicina) porque allí está incluido su trabajo.⁵⁸ Esto no empeora la situación de los demás. Por lo tanto, tiene derecho a patentar su *tipo* (fórmula) para que sólo él pueda ser remunerado por su trabajo. Sin embargo, hay un paso en falso en este argumento, pues la estipulación de Locke sería violada desde el momento en que el trabajador tiene derecho único al *tipo* de objeto que él desarrollo ("¿por qué debe tener derecho a

⁵⁶ Thomas Pogge, Hacer Justicia a la Humanidad, FCE, México, 2009, p. 401.

⁵⁷ *Ibid*, p. 403.

⁵⁸ Véase *supra*, p.16.

vetar que otros añadan [su trabajo a la materia prima]. La teoría de Nozick no ofrece ningún apoyo respecto de semejante derecho"⁵⁹).

La situación no empeora, efectivamente, porque aún existen los componentes del objeto y él tiene la misma libertad para apropiárselos. Pero, sí empeora porque otro individuo ya no puede combinarlos para hacer él mismo su propia fórmula. Todos los demás individuos se ven obligados a pagar para desarrollar el medicamento, aun cuando éstos no hayan utilizado el tipo (la fórmula) del inventor o hayan llegado a ella por su propia cuenta. Por lo tanto, su condición inicial de libertad de empresa empeora. Entonces, la estipulación de Locke en efecto es violada por las patentes (que no tienen, según Pogge, "nada de libertario" 60).

Para que el principio de adquisición original no fuera violado, el inventor tendría que vender al precio que quisiera su producto; pero, si no quisiera que su tipo fuera descifrado por algún laboratorio, el inventor tendría que mantener la fórmula en secreto. Los demás tendrían el derecho de crear la fórmula por su cuenta.

Podemos ver que la estipulación de Locke, por sí misma, no es una regla de estado final, pues no deja de importarle la manera en la que el bien fue adquirido. Sin embargo, al defender las patentes, Nozick la usa como un argumento de estado final y por consiguiente la desvirtúa. El estadounidense afirma que una vez creado el tipo de un producto, nadie podría desarrollarlo con su propio trabajo. Es decir, no importaría si algún investigador llegó a la creación de la fórmula por su propio esfuerzo, de todas formas tendría que pagar una patente.⁶¹

Éste es otro límite a la teoría de Nozick, que trae consigo numerosas preguntas con respecto al libre comercio entre los individuos. ¿En un mundo en el que la mayor parte de las

⁵⁹ Idem,

⁶⁰ Idem.

Es cierto que, la patente defiende el trabajo del primer inventor al prohibir que el tipo que inventó sea simplemente copiado o decodificado a partir de uno de sus producto. Pero, al obligar a pagar la patente a todo aquel que logra obtener la fórmula, Nozick reduce a los investigadores a meros plagiarios.

mercancías son producto de las investigaciones, podría existir una cláusula de exclusividad? ¿O cualquiera podría desarrollar (mas no plagiar) lo que una compañía desarrolla? En dicho caso, ¿quién controlaría el robo de las fórmulas? ¿Cómo se distinguiría el mercado legal del ilegal, pues un mismo *tipo* de productos pudo haber sido elaborado por dos individuos en conformidad con el primer principio de adquisición?

Sin duda, en este caso, el Estado tendría que intervenir en la economía, al menos para hacer respetar el principio de adquisición original de las pertenencias a través de una investigación histórica de dicho producto.

Podemos ver que la propuesta de principios históricos en las pertenencias pone en jaque el tamaño mínimo del Estado de Nozick.

2.2. Límites externos: las críticas de Rubio Carracedo a la teoría de justicia de Nozick.

En esta sección analizaremos el último capítulo, "El 'Estado mínimo': Modelo liberal-radical (Nozick)", de la obra *Paradigmas de la política: Del Estado justo al Estado legítimo* de José Rubio Carracedo. En él se esgrime una gama de críticas a las premisas teóricas de Nozick y se argumenta en contra de la teoría del Estado mínimo. Los llamamos límites externos de la teoría precisamente porque son cuestionamientos directamente a las premisas de Nozick, no a sus consecuencias.

2.2.1. Ética mas no política.

El primer argumento que esboza Rubio Carracedo va dirigido contra la forma de los argumentos de Nozick. El catedrático español afirma que todos los argumentos del estadounidense son de carácter ético, pero nunca político. Hablando de Nozick, comenta: "El estribillo 'el estado mínimo es el estado más extenso que puede justificarse; cualquier otro estado más extenso viola los

derechos de todos', que repite incansablemente a lo largo del libro, traduce una argumentación ética aunque tenga un trasfondo político-económico."⁶²

Esto responde a una preocupación del liberalismo de la época. "Se trata de obtener para el liberalismo una legitimidad ética indudable." En el contexto de la guerra fría, el socialismo parece tener una cara éticamente más responsable. Sin embargo, aquí Nozick llevará el planteamiento político al campo ético para contrarrestar esta visión del liberalismo.

Según este autor, Nozick no se da cuenta que está haciendo consideraciones económicas, sociales y políticas únicamente desde un discurso ético; por lo tanto, toda respuesta estará preconfigurada por éste, aunque parezca pertenecer a otro. El ibérico afirma que el problema consiste en que una argumentación política seria realmente se juega en otros campos además del ético.

Debido a esta argumentación ética y no política ni económica, Rubio Carracedo afirma que Nozick "no puede [...] ofrecer un modelo de Estado, sino un modelo moral-privado de Estado."

Habiendo planteado el panorama general de la crítica de Rubio Carracedo, podemos adentrarnos ahora en los detalles que componen su argumentación.

2.2.2. La crítica a las premisas éticas.

Principalmente, hay dos premisas que el filósofo español crítica: la absolutización de la individualidad y la identificación de lo no-político con lo privado.

⁶² José Rubio Carracedo, *Paradigmas de la política: del Estado justo al Estado legítimo (Platón, Marx, Rawls, Nozick)*, Anthropos, Barcelona, 1990, p. 243.

⁶³ *Ibid*, p. 250.

⁶⁴ *Ibid*, p. 255. En esta parte, cabría mencionar una distinción entre moral y político. Sabemos que el tema es muy espinoso. Pero, para fines prácticos, nos limitaremos a explicar los conceptos a partir de la comprensión de Nozick. Según él, la moral sería las decisiones meramente personales, mientras que la política se refiere a las decisiones que conciernen a una comunidad y que se imponen como tales al individuo.

2.2.2.1. La absolutización de la individualidad.

Rubio Carracedo llama *absolutización de la individualidad* a la premisa de Nozick que afirma radicalmente las existencias separadas.

Las ligaduras morales acerca de lo que nos está permitido hacer reflejan el hecho de nuestras existencias separadas. Reflejan el hecho de que no es posible hacer un balance moral entre nosotros; no hay un contrapeso moral de una vida por otras que conduzcan a un bien *social* mayor.⁶⁵

El español sostiene que a partir de esta premisa sólo se puede llegar a la conclusión del Estado mínimo, pues se le prejuzga desde un inicio. Es decir, el individuo siempre estará en contra de todo aquello que trate de imponerle un bien moral o social (que sería el Estado, o toda asociación que postule un bien mayor).

Esta premisa (que más bien parece un axioma en el caso de Nozick, pues su verdad nunca es demostrada) incluye su conclusión. Esto quiere decir que no hay una argumentación sólida, pues es un desprendimiento deductivo de consecuencias que despegan de una premisa cuya verdad no fue demostrada y que resulta muy dudosa a los ojos del que defienda una posición diferente (por ejemplo, una posición radicalmente contraria a la de Nozick: un colectivismo moral).

El apoyo que presenta Nozick para defender su absolutización de la individualidad es, como lo vimos antes, el imperativo categórico kantiano. Rubio Carracedo es muy severo con respecto a esto: "Es obvio que esta referencia a la autoridad de Kant carece de valor." Por un lado, es falso que el ilustrado alemán afirme que sólo se puede tratar a los individuos como fines, pues también asegura que el imperativo categórico permite que los sujetos se traten como medios siempre y cuando sean tratados a la vez como fines. Por lo tanto, no habría contradicción en decir

⁶⁵ Robert Nozick, op. cit, p.33.

⁶⁶ José Rubio Carracedo, op. cit., 246.

que individuos, que son fines en sí mismos, pueden plantearse voluntariamente un fin más alto que ellos.

Por otro lado, la referencia a Kant es insostenible simple y llanamente porque se hace fuera del contexto kantiano. El mundo de los fines es pasado de alto por Nozick en numerosas ocasiones. Ejemplo claro de ello son sus consideraciones acerca del trabajo asalariado, que el estadounidense defiende como una forma de libertad, pues el trabajador vendería su fuerza de trabajo por su propia voluntad, es decir se vendería como medio y el patrón lo tomaría como tal. El imperativo categórico convocaría a tratar a todos como fines y nunca usarlos como medios, cuando aquí Nozick argumenta a favor del empleador que ve a sus trabajadores como simples medios. Con esto, vemos cuan lejos está esta concepción del trabajo del mundo kantianos del reino de los fines. Por lo tanto, se mutila la idea de Kant para los propósitos de la teoría libertaria, según nos dice el ibérico.

En resumen, la *absolutización de la individualidad* aparece en este texto como una axioma que, de no ser bien argumentado de antemano, implicaría un sinnúmero de problemas y críticas.

2.2.2.2. Lo no-político es idéntico a lo privado.

La siguiente premisa que se critica es la comprensión de Nozick acerca de lo no-político.

-

⁶⁷ Véase Robert Nozick, op. cit., p. 253-264.

En este punto, Nozick argumentaría que el empleador ve a su trabajador como un medio y a la vez como un fin, pues le paga para que siga subsistiendo. Una teoría más crítica vería aquí relaciones de explotación, pues el trabajador, debido a su precaria situación, se ve orillado a vender su trabajo, sin realmente desearlo. La discusión es muy espinosa. Pero, el punto del trabajo, visto de una manera crítica, nos permite mostrar que, de manera superficial (ya que no es el objetivo principal de este trabajo), en la teoría de Nozick, la teoría moral kantiana está descontextualizada, pues el estadounidense pasa por alto formas en la que los individuos son tomados meramente como medios.

Desde el inicio, Nozick afirma que la pregunta fundamental de la filosofía política es si debe haber Estado alguno.⁶⁹ Por lo tanto, la argumentación parte de un estado hipotético nopolítico y no-estatal. En este punto, Nozick otorga "primacía absoluta [...] a lo no-político, entendido sin más como lo moral desde el punto de vista privado."⁷⁰

Es decir, afirma que el punto de partida es la moral como moral privada, como individualidad que se tiene que defender de cualquier intromisión. No admite la existencia de una moral compartida, una moral social, una moral que de hecho sería aquella que conduciría a los ciudadanos a plantearse un bien mayor, un bien colectivo; el encargado de vigilar que el bien colectivo fuera llevado a cabo sería precisamente un Estado mayor al mínimo. Por lo tanto, el aspecto moral se vuelve, no sólo el aspecto principal de la argumentación de Nozick, sino el único argumento relevante. Rubio Carracedo afirma que Nozick hace del criterio moral "el único mediante el cual puede juzgarse la actuación del estado sobre los individuos; toda actuación conforme a cualquier otro criterio es de antemano 'inmoral'."

Por lo tanto, a partir de la identificación de lo no-político con la moral privada, de exigencias privadas, no puede surgir ni siquiera un "modelo de estado, sino un modelo moral-privado de estado, dadas las premisas de su construcción." Vemos una vez más cómo, desde las premisas de Nozick, ya se está prejuzgando la argumentación, es decir, no parece una premisa, sino más bien una petición de principio. Una vez más, la identificación de lo no-político con la moral privada hace que sólo el ámbito moral tenga relevancia en la discusión. Cualquier crítica a esta premisa resulte inmoral.

⁶⁹ Véase *ibid*, p. 4.

⁷⁰ José Rubio Carracedo, op. cit., 254.

⁷¹ *Ibid*, p. 253.

⁷² *Ibid*, p. 255.

2.2.3. Una propiedad privada mal entendida.

Los argumentos de Rubio Carracedo no sólo arremete contra las premisas morales de Nozick, de igual manera se meten con su forma de entender la concepción lockiana de propiedad privada.

En primer lugar, hay una contradicción en la interpretación de la estipulación de Locke, es decir, que, para que alguien sea propietario legítimo, su apropiación no tiene que empeorar la de la situación de los otros. Nozick afirma que hay dos formas de interpretar esto: la fuerte y la débil. La primera afirma que la situación de los otros empeora simplemente por la apropiación del primero; es decir, la situación del no propietario empeora porque ya no puede hacerse de eso de lo que se apropió el otro. Por su lado, la interpretación débil es mucho menos radical. Ésta aboga por una interpretación literal. Es decir, que el propietario tome algo que no había tomado otro, no empeora la situación de los demás, pues el primero sigue dejando lo mismo para el resto.⁷³

Nozick cae en una contradicción argumentativa escogiendo la interpretación débil. Rubio Carracedo nos resume así las razones del estadounidense para escoger la anterior: "Nozick se inclina por la interpretación débil en razón de que favorece la iniciativa privada, gracias a la cual la civilización ha producido su abundancia de bienes." Esto es una contradicción en el procedimiento argumentativo de Nozick simple y llanamente porque ha tratado de construir un Estado a partir de decisiones individuales (y, según su punto de vista, *morales*), sin embargo aquí nos da una razón de conveniencia para la *civilización*. Entonces, ¿hay un bien superior al individuo o no?

Al parecer, en este punto, en aras de mantener su teoría, Nozick se vería orillado o a optar por escoger la interpretación fuerte de la estipulación de Locke (lo cual traería graves problemas

44

⁷³ Robert Nozick, op. cit., véase p.176-182.

⁷⁴ José Rubio Carracedo, *op. cit.*, p. 261.

a sus principios de justicia y al tamaño de su Estado, sin mencionar que destrozaría la base del capitalismo y, tal vez, hasta la propiedad privada como la conocemos hoy en día), o a aceptar que en efecto hay un valor más alto que el del individuo: la abundancia de bienes (pero si aceptara esto, entonces su Estado ya no sería completamente moral, pues impone un bien mayor al del individuo).

Por otro lado, el catedrático español cuestiona la forma en la que Nozick interpreta la libertad como el derecho a la propiedad privada.

La falacia se produce en la asimilación directa que hace Nozick de propiedad privada a libertad sin percatarse de la ambivalencia de la primera: un mínimo de propiedad es una condición para la libertad, pero una propiedad sin límites ni condiciones se convierte -históricamente- en una restricción para la libertad de los demás.75

Aquí Rubio Carracedo apela directamente a Locke, pues afirma que su estipulación es justamente la forma de limitar esta propiedad privada sin limites que Nozick identifica con la libertad.

Para Nozick cualquier atentado contra la propiedad privada es un atentado contra la moralidad del individuo. Por lo tanto, construye un Estado basado en el derecho a la libertad privada sólo limitada por la propiedad de los demás sujetos. Siguiendo los pasos de Locke, lo comprende mal e interpreta de una forma conveniente a su teoría. Rubio Carracedo afirma que Locke nunca deja de ser consistente con su idea de propiedad privada y libertad: "si la justificación de la propiedad privada radica en su papel de fundamento de la libertad efectiva, cuando de ser su base pasa a ser su amenaza, incluso cuando se trata de la libertad de los demás, pierde su legitimación."⁷⁶ Locke, por lo tanto, no identifica libertad con derecho a la propiedad privada, sino que asevera que ésta es condición necesaria para aquella, pero que el exceso de propiedad cancela la libertad de los demás.

⁷⁶ *Idem*.

⁷⁵ *Ibid*, p. 262.

Carracedo entiende esta mal comprensión de Nozick como un acto de mala fe, pues afirma que el "malentendido tiene un valor sintomático indudable: revela que [...] la teoría de Nozick resulta ser una justificación ética del capitalismo salvaje y que su apelación a Locke y a los ideales libertarios no pasa de ser una táctica, si no va una simple cortina de humo."⁷⁷ De esta forma, el filósofo español parece considerar a Nozick más como un estratega de los poderosos económicamente, que como un pensador.

Estas críticas parecen muy severas y en ciertos casos, como este último en el que Rubio Carracedo afirma la mala fe de Nozick, totalmente fuera de toda proporción. Sin embargo, el filósofo español reconoce el valor del estadounidense por tratar de unir dos tradiciones casi antagónicas: el liberalismo y el anarquismo. Afirma que la forma en que Nozick quiere llevar a cabo esa unión es completamente falaz, y, aún así, teóricamente atrevida.

No obstante, las fuertes críticas de Rubio Carracedo suscitan preguntas acerca de las verdaderas intenciones de Nozick al escribir esta obra: ¿Se trata de una verdadera teoría de la justicia? ¿Es ésta una obra de verdadera filosofía política? ¿O sólo es una legitimación del sistema económico y político dominante?

2.3. ¿Filosofía política?

Para tomar en su debida proporción los alcances de la teoría del Estado mínimo, tenemos que hacer pasar por varios filtros intelectuales la estructura y los alcances mismos de la teoría. No podemos decir que se trata de una justificación del poder económico sin antes darnos cuenta de los fines de esta obra en la filosofía política. Para ello recurriremos a la concepción de la filosofía política de Rawls y de Elster (los dos, contemporáneos de Nozick), para determinar qué tanto se trata de una teoría de la justicia o qué tanto podemos decir que es, por lo menos, una obra de

⁷⁷ *Idem*.

filosofía política. Al final, escucharemos la propia respuesta de Nozick acerca de los alcances y de los fines de esta obra.

2.3.1. La filosofía política según Rawls.

Rawls es el filósofo político más influyente de la segunda mitad del siglo XX en la escuela anglosajona. Su *Teoría de la Justicia* revivió el estudio de nociones como justicia, igualdad, libertad. Es directamente contra esta obra (que parece justificar el llamado *Estado de Bienestar*) que Nozick escribe su propio libro. Además de ser colegas, Nozick y Rawls mantuvieron un activo intercambio de ideas.

En su *Justicia como equidad: una reformulación*, Rawls plantea cuatro tareas para la filosofía política. A continuación, plantearemos brevemente estos cuatro puntos y analizaremos si la teoría de Nozick los cumple o si pasa de lado.

En primer lugar, Rawls afirma que "una de las tareas de la filosofía política –su papel práctico, por así decirlo– es fijar la atención en las cuestiones profundamente disputadas y ver si, pese a las apariencias, puede descubrirse alguna base subyacente de acuerdo filosófico o moral."⁷⁸ Ejemplo de esto es el mismo Rawls, quien, viendo las fuertes críticas que se le hacían a la libertad desde la igualdad y viceversa, trata de conciliar estas dos nociones. En el caso de Nozick podemos decir que el conflicto que trata de solucionar es una variación del mismo: la noción de Estado con la de derechos individuales, los argumentos del Estado con los del anarquismo, es decir, un fin mayor al individuo y la libertad del individuo para escoger sus propios fines. Podemos afirmar, sin mayor problema, que Nozick cumple con esta tarea rawlsiana de la filosofía política.

-

 $^{^{78}}$ John Rawls, $\it La$ justicia como equidad: una reformulación, Barcelona, Paidós, 2002, p. 23.

La segunda tarea que Rawls señala para la filosofía política es la de *orientación*. En sus palabras, afirma que esta disciplina "puede contribuir al modo en que un pueblo considera globalmente sus instituciones políticas y sociales, sus objetivos y propósitos." Éste sería pues el papel normativo de una teoría. A partir de ella, podemos decir si una institución política está haciendo un buen o un mal trabajo. En cuanto a la teoría de Nozick, vemos bien que puede servir de vector para medir la moralidad de un Estado, entendiendo la moral, claro está, como el autor la entiende. De cualquier forma, la obra da una propuesta que cumple con esta tarea.

En tercer lugar, Rawls menciona la labor de *reconciliación*. "La filosofía política puede tratar de calmar nuestra frustración y nuestra ira contra nuestra sociedad y su historia mostrándonos cómo sus instituciones [...] son racionales y se han desarrollado a lo largo del tiempo de ese preciso modo a fin de alcanzar su forma racional presente." Este punto también es cumplido por la propuesta de Nozick, pues ayuda a comprender la realidad de las instituciones políticas liberales desde una perspectiva moral. La verdadera reconciliación, siguiendo a Nozick, es aquella que nos demuestra la forma racional de las instituciones, en este caso podemos comprender la razón de ser de las instituciones políticas desde una perspectiva libertaria. A través de *Anarquía*, *Estado y Utopía* nos damos cuenta que el Estado es necesario, pues, aún de los principios anarquistas más optimistas, éste surge necesariamente.

La cuarta y última tarea rawlsiana es su concepción misma de filosofía política. Este filósofo afirma que la concibe como "realisticamente utópica, esto es, como una disciplina que investiga los límites de la posibilidad política practicable." Este punto es el que es imposible de cumplir por la teoría de Nozick, pues, como ya vimos, carece de fundamentos teóricos lo suficientemente sólidos para que pueda sustentar *de facto* a un gobierno.

⁷⁹ *Ibid*, p. 24.

⁸⁰ *Ibid*, p. 25.

⁸¹ *Ibid*, p. 26.

Éste último punto es mejor tratado por Jon Elster.

2.3.2. Elster: Nozick y la parodia de la justicia.

Este punto es tratado por Jon Elster en su obra Justicia local: de qué modo las instituciones distribuyen bienes escasos y cargas necesarias. Este filósofo afirma en primer lugar que la teoría de Nozick no tiene implicaciones políticas. "Mientras que algunas veces se cree que [Anarquía, Estado y Utopía] proporciona derecho de propiedad irrestrictos para el laissez-faire y los derechos de propiedad irrestrictos, no se lee atentamente para ver que prácticamente no tiene consecuencias políticas."82

Los ataques de Elster son dirigidos ante todo a los principios de justicia en las pertenencias. Se afirma que el principio de rectificación es totalmente indeterminado, pues lo único que tiene que vigilar es que haya una apropiación y una transferencia justa. Si indagamos en la teoría de la propiedad de Locke, podemos darnos cuenta que, para apropiarse de algo, hay efectivamente un proceso que se puede rastrear sobre todo gracias a la estipulación de Locke, que marca los límites de la apropiación justa, es decir, podemos distinguir entre una adquisición justa y la injusta. Sin embargo, para Elster, en Nozick no queda claro cómo sería una adquisición justa, pues éste no entiende la estipulación de Locke en su forma fuerte. Por lo tanto, no podemos ya saber si la estipulación (que reza que no se perjudique a los demás en el curso de una apropiación) es respetada o no. Elster ejemplifica esto con las siguientes preguntas: "¿[Los no propietarios son] perjudicados en comparación con qué? ¿Comparados con su estado previo a la asignación, con el estado hipotético en el que realizan la asignación, o con algún otro estado? La cuestión queda indeterminada."83

⁸² Jon Elster, *op. cit*, p. 245.

⁸³ *Idem*.

Por otro lado, la idea de justicia en la transferencia queda completamente hueca, pues parece que ella depende de un intercambio entre dos voluntades y nada más; es decir, toda transferencia siempre y cuando no intervenga un tercero o ninguno de los dos participantes abuse de su poder. En este punto se presupone que las dos voluntades son libres, que poseen la misma información y que las dos tienen el mismo poder sobre sus bienes. Elster afirma que esto es aplicable para el intercambio entre individuos perfectos, pero no en algún mundo posible. Afirma que la voluntad no es libre, sino que depende de la posición económica, social, de género, etc. Por otro lado, la información tendría que ser la misma para los dos individuos, esto sería realizable únicamente con un Estado de tamaño considerable. Como Nozick afirma que el único legítimo es el mínimo, entonces la información siempre será desigual. Así vemos, que, si bien se puede distinguir entre una transferencia justa y una que no lo es, este límite es casi arbitrario y, en cualquier caso, su aplicación resultaría irrisoria, pues un trato entre dos personas en igualdad de situación se realizaría en casos verdaderamente excepcionales.

Al decir que los dos principios de justicia son indeterminados (es decir, realmente no proponen una diferencia entre lo que es justo y lo que no), entonces el principio de rectificación simplemente es impotente. Si no se puede decidir concretamente lo que es justo o no, entonces ningún principio podrá rectificar nada.

No conforme con esto, Elster va más allá y afirma que, debido a que carece de implicaciones políticas (pues ni siquiera puede distinguir de lo que es justo y de lo que no a partir de sus principios), la teoría de la justicia en las pertenencias no es más que una *parodia de la justicia*. Este filósofo comienza aceptando que, en un mundo ideal donde todos partiésemos de las mismas aptitudes y las mismas habilidades y que las únicas diferencias fueran resultado de nuestra voluntad, las condiciones y propuestas de Nozick serían indiscutibles. Sin embargo, el mundo no es así.

Tal vez se argumentaría que en algún momento pudo existir esta situación y que hoy en día nos encontramos en un momento en donde sólo vemos diferencias, pero no todos los procesos de adquisición que las han provocado. Elster responde a esto:

Supongamos que hemos decidido que la situación actual es injusta porque es el resultado final de alguna cadena de acciones una o más de las cuales eran injustas. [...] Entonces la compensación y la retribución deben realizarse de modo que deshagan el daño y restauren el estado que se habría obtenido en el punto final de la cadena falsa. Esta propuesta fracasa porque la teoría de Nozick no especifica únicamente las asignaciones justas o las transferencias justas. Mientras no perjudiquen ni obliguen a los demás, las personas son libres de distribuir lo que quieran y de hacer lo que deseen con sus posesiones. Pueden destruirlas, regalarlas, venderlas para obtener una ganancia o consumirlas. A los fines prácticos, no hay una manera de decir cuál de estas acciones habría sido elegida y qué otras consecuencias habría habido. Incluso a los fines teóricos, no se encuentra una respuesta admisible. ⁸⁴

Como lo hicimos ver más arriba, el principio de rectificación parece una ficción bastante difícil de creer. Por lo tanto, para fines prácticos, la teoría de Nozick es inaplicable.

Pero Elster no se conforma con esto y ataca la médula teórica de la propuesta de Nozick, apoyándose de cierta forma en la concepción *realisticamente utópica* de Rawls. El mismo autor de *Anarquía*, *Estado y Utopía*, sabe que toda sociedad existente se ha creado con base en injusticias, por lo tanto o el Estado incrementa su tamaño, que es lo que sugiere tímida y sarcásticamente Nozick, ⁸⁵ o comenzamos a aplicar la teoría del Estado mínimo desde el estado actual de las cosas, como al parecer se entendió la propuesta. Elster afirma "no deberíamos decir que lo mejor que podemos hacer [...] es dejar que los recursos actuales permanezcan como están

-

⁸⁴ *Ibid*, p. 248.

⁸⁵ Véase Robert Nozick, *op. cit.* pp. 230-231.

y aplicar el principio de justicia de transferencia de ahora en adelante. Cualquier idea de este tipo sería una parodia de la justicia."⁸⁶

El argumento es sencillo. Una teoría de justicia tiene que ceñirse a los límites de una posibilidad política practicable. La teoría de Nozick no hace esto debido a sus principios de justicia en la pertenencia, que o bien no dicen nada, o bien se aplican desde el estado actual de las cosas y lo único que hacen es reforzar las injusticias sobre las que se construyó la situación actual.

2.3.3. El prefacio de Nozick.

Nozick está consciente de los límites de su teoría y desde un principio lo dice. De cara a acusaciones tan fuertes como la de Elster o las de Rubio Carracedo, veamos cómo considera él mismo a su obra.

La primera parte del libro *Anarquía, Estado y Utopía* parece muy esclarecedora de las intenciones y los fines de Nozick. El estadounidense, desde el comienzo argumenta en contra de que su libro sea un monolito de conocimiento dogmático. Nozick más bien apuesta por un libro que establezca dudas en el lector, así como argumentos y creencias, pero nunca certezas y mucho menos verdades.

Desde el inicio, el autor estadounidense niega que su obra sea un tratado filosófico. Él habla más bien de una "exploración filosófica de problemas [...] que aparecen y se interconectan cuando consideramos al mismo tiempo los derechos individuales y el Estado."⁸⁷ Este autor

⁸⁶ Jon Elster, *op. cit.*, p. 249.

⁸⁷ Robert Nozick, op. cit., p. xii

considera más importante plantear "presentaciones sin finalizar, conjeturas, preguntas y problemas abiertos" que dejar establecidas las últimas palabras con respecto a un problema.

Esto viene de su propia concepción de la labor filosófica. Nozick está consciente de la dificultad en aprehender los problemas filosóficos, de que los pensadores hacen todo para hacer encajar todas las contradicciones en un solo modelo, y de que, a pesar de todos los esfuerzos, los engranes siempre saldrán de su lugar.⁸⁹ El filósofo no propone abandonar el quehacer de su profesión, sino simplemente dar cuenta de las inquietudes, plantear sus respuestas lo mejor posible y hacer notar los puntos débiles ("He tratado de comentar o al menos atraer la atención del lector a lo que me pone incómodo"⁹⁰).

En efecto, *Anarquía*, *Estado y Utopía* parece más un conjunto de dudas y de críticas que una propuesta normativa, no hablemos ya de una estructura para un gobierno existente. Nozick termina su prefacio afirmando que "Este libro no presenta una teoría precisa de los fundamentos morales de los derechos individuales; no contiene ni declaración ni justificación precisa de una teoría del castigo retributivo; ni declaración precisa de los principios de la teoría tripartita de la justicia distributiva que presenta." El propósito de Nozick es sentar las dudas, plantear las preguntas, elaborar las reflexiones que lleven a otros, tal vez, a una respuesta.

Por lo tanto, sería incorrecto considerar a esta obra una teoría de la justicia, o una *parodia* de la justicia o un panfleto político para justificar el libre mercado. Su alcance, como el mismo autor lo reconoce, es muy modesto: plantear las dudas, las conjeturas, las ideas, las argumentaciones que surgen al empalmar la idea de Estado con el de derechos individuales.

Anarquía, Estado y Utopía es más una exploración filosófica que una propuesta filosófica.

⁸⁸ Idom

⁸⁹ Véase *ibid*, p. xiii.

⁹⁰ *Ibid*, p. xiv.

⁹¹ *Idem*.

CONCLUSIÓN

A lo largo de este trabajo, hemos reformulado brevemente la propuesta de Nozick de un Estado mínimo, así como los límites tanto internos como externos de dicha propuesta.

Básicamente, la propuesta es un intento por pensar la anarquía y el Estado de forma paralela. ¿Cómo uno podría encontrar respuesta en el otro? La argumentación de Nozick parece un viaje deductivo que nos lleva de los principios anarquistas al Estado. El catedrático de Harvard parte de la aceptación de los puntos más optimistas de los anarquistas, es decir, que todos los sujetos son moralmente responsables y que todos tratan como fines a sus semejantes. Para ser más precisos, en cuanto a los antecedentes filosóficos se refiere, Nozick parte del Estado de naturaleza de Locke pero con "personas que generalmente satisfacen las exigencias morales y generalmente actúan como deben."92 Es decir, Nozick parte de la mejor situación anárquica posible, pues sólo así podrá descubrir si un Estado que la respete es posible.

A partir de ese punto, Nozick elabora un argumento para garantizar la protección de la comunidad sin necesidad de pasar por un contrato social. Los ciudadanos se agrupan para hacer grupos de protección de su comunidad. Éstos a la larga, se convertirán en una agencia de protección que ofrecerá sus servicios por una cuota. A la larga, las diferentes agencias de protección competirán entre sí. La que mejores beneficios ofrezca terminará por ganar el mercado y proteger así un área determinada. Éste es el surgimiento de la agencia de protección monopólica en un sitio geográfico. Esta será denominada por el autor: el Estado ultramínimo.

Sin embargo, respetando el imperativo categórico kantiano, los clientes de la agencia monopólica les pagarán los servicios a aquellos disidentes que se han negado a ser parte de ella.

⁹² *Ibid*, p. 5.

Pues es la única forma en que ellos, siendo congruentes con su moral, pueden realizar sus metas sin afectar a los que no pertenecen a la agencia (por eso es una restricción indirecta). De esta forma, se crea un Estado mínimo, que tiene el monopolio de la legislación acerca de la violencia en una zona determinada.

Para que su propuesta del Estado mínimo esté completa, el autor tiene que brindar unos principios de justicia en los bienes. Nozick propone su justicia retributiva, que tiene como base, una vez más, la teoría de la propiedad de Locke. Éste afirma que cualquier apropiación que mejore el producto común es legal, siempre y cuando no empeore la situación de los demás (estipulación lockiana). Las condiciones de adquisición de Locke darían paso al primer principio de la justicia en las pertenencias de Nozick. Esto es lo que forma el origen de todo bien justo.

El segundo principio, tendría que ver con la transferencia de aquellas adquisiciones justas. Éstas tendrían que ser cedidas por voluntad propia a otro, para que cambiaran de dueño. La justicia en la adquisición se heredaría a través de los principios de transferencia. Así pues, toda pertenencia que haya sido adquirida y transferida de acuerdo con los principios, sería justa.

Cuando esto no es el caso, Nozick propone el tercer principio: el de rectificación de las pertenencias. Cuando un principio haya sido violado, el Estado tendría que intervenir para restituir no sólo el bien, sino todos los beneficios que le hubiera dado a esa persona si nunca hubiese perdido dicho bien. El autor admite que es muy difícil pensar en dicha investigación, pero nos pide que aceptemos la viabilidad de su propuesta.

De esta manera, Nozick propone un Estado mínimo cuya única función sea asegurar la protección y el respeto de la justicia en las pertenencias. Dicho Estado será moralmente legítimo pues respetará al individuo y a su trabajo en su totalidad. Todo Estado que tenga mayor tamaño será injusto según Nozick.

Este es la mayor aportación de *Anarquía*, *Estado y Utopía*: proponer el único Estado moralmente legítimo, a partir de las propuestas anarquistas.

Sin embargo, la propuesta de Nozick parece suscitar más preguntas que respuestas. En la segunda parte del trabajo, nos ocupamos de algunas de las críticas que nos parecieron más relevantes para demarcar los límites de la teoría del Estado mínimo. Por un lado, tenemos las críticas internas, que serían las que toman los presupuestos de Nozick para mostrar las contradicciones de su teoría. Y por otro lado, se estudiaron las críticas externas, sobre todo las de Rubio Carracedo, que atacan los presupuestos mismos de la teoría de Nozick.

Las críticas internas se centran sobre todo en el principio de rectificación y en la idea de apropiación de un bien producido. En lo que respecta al principio de rectificación, nos damos cuenta de que no podemos aceptarlo de buenas a primeras, pues una investigación tan extensa de los bienes resulta impracticable. Pero, aún aceptando la posibilidad de una investigación de rectificación, el Estado mínimo tendría que acrecentar su poder en aras de restablecer los bienes a sus propietarios. El sólo hecho de pensar que para ser moral (es decir, mínimo), el Estado tiene que ser inmoral (mayor al mínimo) lleva a Nozick a una contradicción de la cual no se puede escapar.

Por otro lado, la teoría de la apropiación en las innovaciones también presenta un límite en la teoría de Nozick. Pogge nos muestra esta crítica argumentando que, de permitir las patentes, la vía de la investigación libre es clausurada y ya no importaría el trabajo del investigador, sino el orden en el que fue creado el *tipo* de producto. Simple y llanamente, porque alguien descubrió primero la forma de hacer una cosa, ahora se le debe pagar sin importar si alguien más la descubrió por su propio trabajo. De esta forma, la propuesta de Nozick, en este rubro, estaría

integrada por un principio de estado final, que es lo que el estadounidense quiere evitar en primer lugar.

En las críticas externas, nos centramos sobre todo en las que Rubio Carracedo elabora contra la propuesta de Nozick. Éstas se concentran en la forma de argumentar de Nozick, que es más ética que política. Por otro lado, el filósofo español afirma que el estadounidense realmente no argumenta nada, sino que sus premisas ya contienen en sí su conclusión. Es decir, su premisa moral (cualquier fuerza que obligue al hombre a hacer algo contra su voluntad es inmoral) es también su conclusión, pero a nivel del Estado (el Estado mínimo es el único moralmente legítimo). El español afirma, pues, que las premisas de Nozick son peticiones de principio. Debido a esto, Rubio Carracedo asevera que las conclusiones tan falazmente argumentadas de Nozick revelan su mala fe intelectual y desacreditan toda su teoría.

Por último, intentamos hacer un análisis del lugar que ocupa la teoría del Estado mínimo en la filosofía política. Para esto, tomamos como guía las tareas que, según Rawls, tiene que llevar a cabo toda teoría política. Argumentamos que la teoría de Nozick responde al papel práctico, al de orientación y al de reconciliación. Sin embargo, ésta no cumple con la tarea de ser realísticamente utópica, pues no es aplicable a ninguna sociedad que pueda existir. Esto lo ve muy bien Jon Elster quien afirma que, por sus pocas implicaciones políticas en las sociedades existentes, la teoría de Nozick no es más que una parodia de la justicia. Sin embargo, Nozick, en su prefacio a Anarquía, Estado y Utopía, afirma que su intención no era hacer una propuesta monolítica de Estado, sino mostrar los problemas y los intentos de soluciones que suscita el pensar al Estado en término de anarquía.

De este trabajo, desprendemos tres conclusiones principales:

En primer lugar, la argumentación de Nozick nos demuestra la necesidad del Estado. En efecto, al partir de las premisas anarquistas, el autor se coloca hasta el extremo contrario de la aparición del Estado. Sin embargo, de estos principios se deriva deductivamente una forma de Estado, sin intentarlo. De esta forma, Nozick demuestra cómo los argumentos anarquistas llevan a una contradicción: la aparición del Estado que tanto temían. Demostrando la necesidad de éste, se lleva a cabo la tarea de *reconciliación* de Rawls, pues se demuestra que el Estado subyace hasta en las posiciones que le son más antagónicas.

En segundo lugar, las críticas, tanto internas como externas, nos muestran lo limitada de la propuesta de Nozick. A partir de las críticas al principio de adquisición y al de rectificación, la teoría del Estado mínimo parece estallar desde su interior. La teoría cae en contradicciones irreconciliables que llevan a considerar seriamente si esto no es más que una *parodia de la justicia* y, por lo tanto, carece de relevancia política. Esto nos lleva a considerar los efectos prácticos de esta teoría, es decir, su aportación a los gobiernos existentes. Dejaremos esta como pregunta abierta, pues no corresponde a los fines de este trabajo pero: ¿La teoría del Estado mínimo realmente puede ser aplicada?

En tercer lugar, la propuesta de Nozick no es más que un ensayo filosófico. El filósofo estadounidense afirma que su intención es pensar y tratar de reconciliar las ideas de derechos individuales y de Estado. Nos parece que su trabajo es un ensayo de justicia. No propone soluciones sino muestra problemas y focaliza al Estado desde un ángulo novedoso: el de la moral individual radical. La aportación de Nozick se encuentra más en las preguntas que deja abiertas, que en los cimientos de un Estado mínimo aplicable a cualquier caso particular. Nozick hace el ensayo para reflexionar acerca del aspecto moral del Estado sin dar propuestas finales.

Este trabajo tenía un propósito muy modesto: hacer visibles los alcances y los limites de la teoría de Nozick. Sin embargo, aún quedan abiertas muchas preguntas: ¿Si no puede sustentar ningún Estado, entonces qué utilidad podría tener la teoría de Nozick? ¿Podría ser tomada como una teoría del individuo frente al Estado? ¿Serviría para repensar la relación entre individuo y Estado? ¿Podría ayudarnos a repensar la posición de las agrupaciones civiles (como Organizaciones No Gubernamentales, Comisión de Derechos Humanos, etc.) frente a los gobiernos? Estas preguntas quedan abiertas para un futuro trabajo, que incluya tanto consideraciones filosóficas como de ciencia política.

Como reflexión final, nos permitiremos criticar esta idea de *parodia de la justicia* de Elster; o, mejor dicho, criticaremos la connotación peyorativa del término de *parodia*. Tal vez, la propuesta de *Anarquía, Estado y Utopía* caiga efectivamente en una parodia de la justicia, sin embargo, con frecuencia las parodias revelan más que la investigación más rigurosa. Es aquí donde no queda claro qué tanto los argumentos ingeniosos, por momentos cómicos y hasta fantasiosos de Nozick hablan más de una crítica a la idea de justicia que de una propuesta de la misma. En cualquier caso, nos remitimos a Aldous Huxley, para decir: "Las parodias y las caricaturas son las críticas más penetrantes."

Bibliografía:

- Elster, Jon Justicia local: de qué modo las instituciones distribuyen bienes escasos y cargas necesarias, Barcelona, Gedisa, 1994.
- Hobbes, Thomas, *Leviatán*, México, Gernika, 1994.
- Kant, Immanuel, *Practical Philosophy*, "Groundworks of the metaphysics of morals",
 Cambridge University Press, Reino Unido, 1996
- Locke, John, Two tratises of Government, Cambridge, Cambridge University Press, 2008.
- Nietzsche, Friedrich, Considérations intempestives III-IV, Paris, Éditions Montaigne,
 1976.
- Nozick, Robert, Anarchy, State, Utopia, New York, Basic Books, 2006.
- Pogge, Thomas, Hacer Justicia a la Humanidad, FCE, México, 2009.
- Rawls, John, La justicia como equidad: una reformulación, Barcelona, Paidós, 2002.
- _____, Teoría de la justicia, México, FCE, 2006.
- Rubio Carracedo, José, Paradigmas de la política: del Estado justo al Estado legítimo
 (Platón, Marx, Rawls, Nozick), Anthropos, Barcelona, 1990.
- Strauss, Leo y Joseph Cropsey (comp.), Historia de la filosofía política, México, FCE,
 2004.
- Weber, Max El político y el científico, México, Colofón, 1996.